

**PROYECTO DE REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**

**OBSERVACIONES**

<b>Título, Capítulo, Artículo</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Base legal o fundamento</b>
<b>GENERAL</b>	<p>Protección del denunciante:</p> <p>El proyecto de Reglamento no contempla la protección del denunciante durante el proceso, en el caso de que quien realice la denuncia sea empleado del presunto responsable.</p> <p>Lo anterior, se extrapola de la figura del “<i>whistleblower</i>” que es utilizada en sistemas jurídicos como un canal eficiente de denuncias en contra de las actividades que lleve a cabo un presunto responsable que vulneren derechos o deberes.</p> <p>En virtud de lo anterior, el Reglamento debe contemplar la protección de la identidad del denunciante, en los casos que aplique.</p>	<p>Derecho comparado:</p> <p>Derecho Anglosajón The Whistleblower Protection Enhancement Act.</p> <p>Sarbanes-Oxley Act, de 2002.</p>
<b>Procesos de autorregulación de la SIMV eliminados.</b>	<p>Valorar estipulaciones de autorregulación que establecía el proyecto anterior que autorregulaban actuaciones de la SIMV.</p>	<p>Observamos que existen disposiciones que la SIMV ha eliminado y que servían como elementos autorregulatorios en pos de velar por la correcta instrumentación del proceso y sus actos, incluso la determinación de principios, que entendemos prudente que permanezcan para la consideración de los propios técnicos actuantes de la SIMV.</p>
<b>GENERAL</b>	<p>Derechos y deberes del interesado o denunciante:</p> <p>El Reglamento no contempla los derechos y deberes del interesado o denunciante. En este orden, el referido documento debe establecer los mismos, conforme la Ley 107-13.</p>	<p align="right">Artículo 3 numeral 2</p> <p>Artículos 4 y 5 Ley 107-13</p>

Título, Capítulo, Artículo	Observaciones	Base legal o fundamento
<p><b>Considerando 15.</b></p> <p><b>Sobre uso del término “infractores” sin existir resolución sancionadora.</b></p>	<p>Sustituir término “infractores” por un término que vele por la presunción de inocencia del procesado.</p>	<p>Aparentemente por omisión, el Considerando 15 se refiere a los procesados como “infractores” sin existir resolución sancionadora, lo cual es inexacto y debe ser corregido ya que, de conformidad con las normas del debido proceso, hasta tanto no intervenga una sentencia firme con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, debe prevalecer la presunción de inocencia del procesado.</p> <p>Por ejemplo, en este “Considerando”, se indica “(...) ordene el procedimiento a seguir desde el inicio hasta la culminación de todo procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de los infractores (...)”.</p> <p>De esta lectura, desde un inicio se concluye que a quien inmediatamente se le inicie un procedimiento administrativo sancionador es un Infractor, debiendo cambiar este enfoque en ocasión de que es un procedimiento ante alguien que se presume inocente y que deben presentarse las pruebas legales obtenidas para demostrar su culpabilidad infractora, <u>y la carga de la prueba corresponde a la SIMV conforme establece el Art. 43 de la Ley 107-13.</u></p> <p>En tal sentido, es oportuno valorar lo establecido por el Art. 69 de la Constitución Dominicana que indica: ...</p> <p>3) <u>El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable;</u></p> <p>4) <u>El derecho ... con respeto al derecho de defensa;</u></p>

Título, Capítulo, Artículo	Observaciones	Base legal o fundamento
		<p>...</p> <p>10) <u>Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.</u></p> <p>Siendo consistente con el mandato constitucional, la Ley 107-13 en su Artículo 42 reafirma lo anterior estableciendo como Principios del Procedimiento Administrativo Sancionador que deberá atenderse el criterio número 6 referente a la <u>garantía de la presunción de inocencia del presunto responsable mientras no se demuestre lo contrario.</u></p> <p>Todo lo anterior ha sido recogido por el Tribunal Constitucional en varias ocasiones, pudiendo hacer referencia a su decisión TC-0153-18, Exp. TC-05-2017-0205, en el que indican:</p> <p><i>(...) “Así también mantener vigente lo dispuesto en el artículo 69.3, o sea, el derecho que tiene toda persona a que se presuma su inocencia, hasta tanto intervenga una sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. El mismo artículo consagra, en su numeral 10, que <u>todas las actuaciones tanto judiciales como administrativas estarán sujetas al debido proceso de ley.</u>”.</i></p> <p>Gallardo Castillo indica que “En el Derecho administrativo sancionador el derecho a la presunción de inocencia comporta básicamente tres exigencias que pesan sobre la Administración: a) que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada; b) que la carga de la prueba ser cumplida por ella, por ser quien acusa y porque</p>

Título, Capítulo, Artículo	Observaciones	Base legal o fundamento
		nadie está obligado a probar su propia inocencia, y c) que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absoluto”.
<b>Artículo 2.</b>	<p><b>La parte final de los numerales ii) y iii) es redundante. Se podría crear un iv) que contenga esta salvedad.</b></p> <p><b>Propuesta:</b> Artículo 2. Alcance. El presente Reglamento será de aplicación obligatoria a: (i) la Superintendencia; (ii) las personas físicas y jurídicas, sujetas o no a la regulación de la Superintendencia, por la comisión de infracciones establecidas en la Ley, <del>así como en cualquier otra normativa vigente que atenga al ámbito de regulación y supervisión de la Superintendencia;</del> y, (iii) los sujetos obligados que estén autorizados a operar directamente en el mercado de valores y se encuentren supervisados por la Superintendencia de conformidad con la Ley núm. 155-17, <del>así como en cualquier otra normativa vigente que atenga al ámbito de regulación y supervisión de la Superintendencia;</del> y, iv) así como las personas físicas y jurídicas sujetas a la supervisión de la SIMV en virtud de cualquier otra normativa vigente que atenga al ámbito de regulación y supervisión de la Superintendencia</p>	<b>Principio de coherencia contenido en el Art. 3, numerales 13 de la Ley 107-13.</b>
	<p>Por la diferencia o particularidades en sus roles en los procesos administrativos sancionadores, debe incluirse como sujetos de aplicación de este Reglamento tanto a la “Superintendencia” (ya prevista), como al “Superintendente”. El propio artículo 1 de este Reglamento ya destaca el rol particular del Superintendente en estos procesos. Proponemos la siguiente redacción:</p> <p><i>“Artículo 2. Alcance. El presente Reglamento será de aplicación obligatoria a: (i) la Superintendencia, <u>el Superintendente</u>; (ii) las personas físicas y jurídicas, sujetas o no a la regulación de la Superintendencia, por la</i></p>	Alcance general del proceso administrativo sancionador al órgano y a los cargos que participan en el mismo.

Título, Capítulo, Artículo	Observaciones	Base legal o fundamento
	<p><i>comisión de infracciones establecidas en la Ley, así como en cualquier otra normativa vigente que atenga al ámbito de regulación y supervisión de la Superintendencia; y, (iii) los sujetos obligados que estén autorizados a operar directamente en el mercado de valores y se encuentren supervisados por la Superintendencia de conformidad con la Ley núm. 155-17, así como en cualquier otra normativa vigente que atenga al ámbito de regulación y supervisión de la Superintendencia”.</i></p> <p>Por la diferencia o particularidades en sus roles en los procesos administrativos sancionadores, debe incluirse como sujetos de aplicación de este Reglamento tanto a la “Superintendencia” (ya prevista), como al “Superintendente”. El propio artículo 1 de este Reglamento ya destaca el rol particular del Superintendente en estos procesos.</p>	<p>Alcance general del proceso administrativo sancionador al órgano y a los cargos que participan en el mismo.</p>
<p><b>Artículo 3.</b></p>	<p><b>Estas medidas provisionales pueden ser solicitadas tanto de oficio por parte de la administración o a solicitud de parte interesada.</b></p> <p><b>Propuesta:</b> 12) Medidas Provisionales. Medidas con carácter provisional, de naturaleza no sancionadora, adoptadas por el Funcionario Sancionador, a solicitud del Funcionario Instructor, <b>o de parte interesada</b> en el momento de iniciación del procedimiento o posteriormente en cualquier momento de la Fase de Instrucción del procedimiento administrativo sancionador y mediante decisión motivada.</p> <p><b>Agregar definición y conceptualizar los Actos de instrucción.</b></p> <p><b>Propuesta: Actos de instrucción:</b> Todas las actuaciones de investigación que resulten necesarias para la obtención y tratamiento de la información</p>	<p><b>Artículo 25 de la Ley 107-13.</b></p> <p><b>Artículo 27 de la Ley No. 107-13.</b></p> <p><b>Artículo 25 de la Ley 107-13.</b></p>

Título, Capítulo, Artículo	Observaciones	Base legal o fundamento
	<p>que sean adecuadas para el fin perseguido, los cuales se realizarán de oficio, sin perjuicio del derecho de los interesados a proponer aquellas actuaciones que consideren pertinentes. Los actos de instrucción o investigación podrán consistir, entre otros, en los siguientes medios: a. Cualquier medio de prueba admitido en Derecho y practicado de conformidad con los principios característicos de la legislación procesal. b. Informes, análisis, evaluaciones y, en general, estudios, que resulten pertinentes u obligatorios, sean o no vinculantes. c. La participación activa de todos los interesados.</p> <p><b>Estas medidas de seguridad pueden ser solicitadas tanto de oficio por parte de la administración o a solicitud de parte interesada.</b></p> <p><b>Propuesta:</b> 13) Medidas de Seguridad. Medidas amparadas en los artículos 38, 39 y 40 de la Ley que son adoptadas por el Funcionario Sancionador o por el Consejo, en el ámbito de sus respectivas competencias, <b>a solicitud del Funcionario Instructor, o de parte interesada</b>, en razón de la existencia constatada de peligro inminente o grave para el mercado de valores, independientemente de la existencia o no de una Infracción, de la identificación del Presunto Responsable o Infractor o de la producción de un daño.</p>	
	<p>En los numerales 7) y 8) del artículo 3 del proyecto de Reglamento de Procedimiento Sancionador que establecen las definiciones siguientes:</p> <p><i>“7) <b>Funcionario Instructor.</b> Director de la Dirección Jurídica de la Superintendencia o quien lo sustituya, con competencias para la instrucción</i></p>	<p><b>Numeral 1 del artículo 42 de la Ley núm. 107-13.</b></p>

Título, Capítulo, Artículo	Observaciones	Base legal o fundamento
	<p><i>de los procedimientos sancionadores a ser conocidos por dicha institución de conformidad con este Reglamento.</i></p> <p><b>8) Funcionario Sancionador.</b> <i>El Superintendente del Mercado de Valores (en lo adelante, el “Superintendente”), en virtud de las disposiciones contenidas en el numeral 17 del artículo 17 de la Ley o el Intendente en caso de sustitución o representación del Superintendente, en virtud de lo previsto por el artículo 18 de la Ley.”</i></p> <p>En estos dos numerales se configuran de dos tipos de funcionarios con la facultades de instruir y sancionar en un procedimiento sancionador realizado por la Superintendencia del Mercado de valores. En la estos numerales debería describirse cual sería el proceso de elección de estos funcionarios y como se garantizaría el cumplimiento del principio de separación de funciones en este proceso consagrado en la ley 107-13.</p>	
<b>Artículo 3, 7) y 8)</b>	Entendemos relevante establecer explícitamente las funciones y obligaciones del funcionario instructor y del funcionario sancionador.	Principio de separación de poderes entre ambas funciones, consagrado en la ley 107-13.
<b>Artículo. 3, numeral 9) y artículo 7.</b>	Eliminar una de las definiciones previstas para el término infracción en los artículos 3.9 y 7 del proyecto ya que se observa una duplicidad de definiciones, por tanto, conservar una sola.	<p>El proyecto incluye dos definiciones para el término infracción e infracciones, que en suma se trata del mismo concepto, a saber.</p> <p><i>Artículo 3, numeral 9: “ Infracción. Cualquier conducta proveniente de un Infractor que supone la reunión de los elementos constitutivos de un hecho</i></p>

Título, Capítulo, Artículo	Observaciones	Base legal o fundamento
		<p><i>previamente tipificados por ley como ilícito administrativo, conforme a la normativa aplicable al mercado de valores.</i></p> <p><i>Artículo 7: "Infracciones. Constituye una Infracción toda conducta previamente tipificada en el ordenamiento jurídico que sea calificada como tal, es decir, que constituya una acción u omisión antijurídica proveniente: (i) de las personas físicas y jurídicas por la comisión de infracciones establecidas en la Ley, así como en cualquier otra normativa vigente que atenga al ámbito de supervisión de la Superintendencia, estén estas personas sujetas o no a la regulación de la Superintendencia; o, (ii) de los sujetos obligados que estén autorizados a operar directamente en el mercado de valores y se encuentren supervisados por la Superintendencia, de conformidad con la Ley núm. 155-17 y cualquier otra normativa vigente que atenga al ámbito de supervisión de la Superintendencia."</i></p> <p>Se observa una duplicidad de definiciones en el proyecto en cuanto al término infracción o infracciones, por tanto, se sugiere integrar en una sola definición este concepto, asegurando que incluya los preceptos más completos sobre el mismo.</p>
<b>Artículo 3, 11)</b>	<p>No se establecen características, requisitos o pautas a tomar en consideración. En caso de que quede a absoluta interpretación del funcionario y no se establezca un procedimiento para los terceros con interés legítimo sobre este procedimiento sancionador inquisitivo, se estaría violentando el derecho constitucional de acceso a la justicia. Solicitamos que sean incluidos dichos lineamientos.</p> <p>Modificar la definición de "Interesado" en el sentido de que la misma sea cónsona con la definición de "Interesados" que contiene la Ley No. 107-13</p>	<p>Derechos de la constitución dominicana de acceso a la justicia.</p> <p>La definición de "Interesado" que se establece en el proyecto no es cónsona con la contenida en la Ley No. 107-13, que por tanto en virtud del principio de jerarquía del ordenamiento jurídico que emana a raíz del artículo 6 de la</p>

Título, Capítulo, Artículo	Observaciones	Base legal o fundamento
	sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.	<p>Constitución de la República Dominicana y del cual se desprende que las leyes que componen el sistema jurídico tienen que seguir un orden jerárquico, siendo según la Pirámide de Kelsen este orden, el siguiente: (1) la Constitución o Carta Magna, de donde emanan todas las demás normativas; (2) las leyes orgánicas; (3) las leyes ordinarias; (4) Decretos; (5) Reglamentos y Resoluciones, se sugiere que la definición contenida en el proyecto sea modificada en el sentido de que se sustituya por la que contiene la Ley No. 107-13 para que en lo adelante se adopte la siguiente definición:</p> <p><i>“Interesados. Se consideran interesados en el procedimiento administrativo: quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos; los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos o intereses que puedan resultar afectados por las decisiones que se adopten en el mismo; aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución e intervengan en el procedimiento en tanto no se haya dictado resolución definitiva”.</i></p>
<b>Artículo 3, 12)</b>	Ver comentarios sobre el régimen de Medidas Provisionales que se incluyen en este documento sobre el artículo 15 del Reglamento. Favor ajustar según evaluación de nuestros comentarios sobre el régimen de Medidas Provisionales que se incluyen en este documento sobre el artículo 15 del Reglamento.	
<b>Artículo 3, numeral 12 y 13, Artículo 5.d., Artículo 15.</b>	Establecer criterios objetivos para que los administrados puedan conocer los procedimientos y las implicaciones de las Medidas Provisionales y Medidas de Seguridad.  En adición, definir quiénes son los órganos competentes de cara a las disposiciones sobre imposición de Medidas Provisionales y Medidas de	A los fines de ofrecer seguridad jurídica y en adición a lo que establece el Art. 27 de la Ley No. 107-13, se hace oportuno y necesario que el Reglamento desarrolle el régimen de las Medidas Provisionales y Medidas de Seguridad, debiendo indicar, por lo menos:

Título, Capítulo, Artículo	Observaciones	Base legal o fundamento
	<p>Seguridad dispuestas en el artículo 5.d. a fines de que se garantice el principio de facilitación de la administración pública, así como el derecho a conocer el responsable de la tramitación del procedimiento administrativo.</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>I. ¿Qué hechos, <u>en concreto</u>, deben presentarse para establecer las Medidas Provisionales y Medidas de Seguridad?;</li> <li>II. El detalle de tipos posibles de Medidas Provisionales y Medidas de Seguridad;</li> <li>III. Tiempos máximos de vigencia de cada tipo de Medida Provisional y de Seguridad;</li> <li>IV. Metodología para determinar la razonabilidad de las Medidas Provisionales y Medidas de Seguridad;</li> <li>V. <u>Propósito para imponer Medidas Provisionales y Medidas de Seguridad.</u></li> <li>VI. <u>Persona o personas encargadas de constatar el peligro inminente o grave al que se refiere el numeral 13 del artículo 3 para imponer Medidas de Seguridad.</u></li> </ol> <p>Otros criterios necesarios para que los administrados puedan conocer los procedimientos y las implicaciones.</p> <p>De cara a la Ley No. 107-13, artículo 3, en el marco del respeto al ordenamiento jurídico en su conjunto, la Administración Pública sirve y garantiza con objetividad el interés general y actúa, especialmente en sus relaciones con las personas, de acuerdo a una serie de principios, dentro de los que es preciso destacar el siguiente:</p> <p><i>“18. Principio de facilitación: Las personas encontrarán siempre en la Administración las mayores facilidades para la tramitación de los asuntos que les afecten, <u>especialmente en lo referente a identificar al funcionario responsable, a obtener copia sellada de las solicitudes, a conocer el estado de tramitación, a enviar, si fuera el caso, el procedimiento al órgano</u></i></p>

Título, Capítulo, Artículo	Observaciones	Base legal o fundamento
		<p><i>competente, a ser oído y a formular alegaciones o a la referencia a los recursos susceptibles de interposición</i>´´.</p> <p>En ese mismo tenor, a través de la referida Ley No. 107-13, se reconoce el derecho de las personas a una buena Administración Pública, que se concreta, entre otros, en el siguiente derecho subjetivo de orden administrativo: ´´(...) 25. Derecho a conocer el responsable de la tramitación del procedimiento administrativo´´.</p> <p>En esas atenciones se hace necesario que el reglamento incluya la definición o establezca quiénes son los órganos competentes para imponer las Medidas Provisionales y Medidas de Seguridad.</p>
<p><b>Artículo 3, numerales 14) y 19)</b></p>	<p>Proponemos se exprese que los peritos y los testigos deben estar libres de tachas e impedimentos legales, en aras de garantizar la imparcialidad que esta misma norma les reconoce. Subrayamos que dar valor probatorio a las declaraciones formuladas por testigos y peritos, precisa que se cumplan los principios que rigen la actividad probatoria, en especial, en lo que respecta al principio de contradicción que debe primar en todo procedimiento.</p> <p>En ese sentido, resulta una garantía mínima para asegurar la imparcialidad y viabilizar la contradicción en el proceso, la habilitación de que las Partes con interés legítimo puedan presentar ante el órgano decisorio los impedimentos que adviertan respecto de testigos y peritos.</p>	<p>Artículo 69 Numerales 8) y 10) de la Constitución Dominicana</p> <p>Artículo 3, Numerales 11 y 22 de la Ley Núm. 107-13</p>
<p><b>Artículo 3, numeral 16)</b></p>	<p>Sugerimos modificar “...obtenido conforme a Derecho” por “...obtenido conforme las disposiciones del Artículo 27.2 de la Ley de Mercado de Valores”, por considerar que en el referido artículo de la Ley Núm. 249-17, el legislador fija los lineamientos que deben guiar el accionar de la</p>	<p>Artículo 27.2 de la Ley Núm. 249-17</p>

Título, Capítulo, Artículo	Observaciones	Base legal o fundamento
	Superintendencia en el ejercicio de sus facultades para requerir información a los sujetos obligados. Estos lineamientos deben permear la obtención de elementos probatorios en el marco de un proceso administrativo sancionador instruido por la Superintendencia.	
Artículo 5.	<p><b>La redacción de este literal es contraria con las disposiciones del artículo 81 de la Ley No. 155-17. Este artículo precisamente establece que la Administración debe abstenerse de abrir un procedimiento administrativo sancionador si comprobare la existencia de alguna infracción penal, y que el procedimiento administrativo podrá iniciarse únicamente si se comprueba la no existencia de una infracción penal mediante sentencia definitiva.</b></p> <p><b>Propuesta:</b> f) Concurrencia de la vía administrativa y la vía penal. <b>De conformidad con el artículo 350 de la Ley</b>, el procedimiento administrativo sancionador será aplicable sin perjuicio de la concurrencia de sanciones penales y administrativas, y según aplique en los casos establecidos <del>conforme a</del> en las disposiciones del artículo 81 de la Ley núm. 155-17.</p>	<p style="text-align: center;"><b>Artículo 81 de la Ley No. 155-17.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Art. 350 de la Ley No. 249-17</b></p>
Artículo 5, literales a) y h)	Establecer mayor separación entre entes instructores, decisores, conocedores de recursos jerárquicos.	<p>A los fines de proceder conforme la Ley No. 107-13, Art. 42, en la que se requiere la separación entre la función instructora y la sancionadora, y que se encomiende a funcionarios distintos y, si es posible, de otros entes públicos, sometemos a su consideración los criterios siguientes:</p> <p>Así como prevalecen los principios de no consanguinidad ni afinidad a los Procesados, también pueden considerar que el Reglamento establezca criterios de no relación y separación entre el Funcionario Instructor y el</p>

Título, Capítulo, Artículo	Observaciones	Base legal o fundamento
		<p>Funcionario Sancionador o de Decisión, así como de aquellos colaboradores o asesores de la SIMV que deban cumplir instrucciones sobre el caso en cuestión.</p> <p>No obstante que hasta la fecha la SIMV ha realizado una labor encomiable, pero ante riesgos potenciales futuros por el enfoque de continuidad que deben tener los reglamentos, sería oportuno que el criterio de objetividad que conlleva la no relación de consanguinidad ni afinidad entre los funcionarios a cargo del proceso sancionador en la SIMV, <u>por igual apliquen a los miembros del Consejo Nacional del Mercado de Valores (CNMV).</u></p> <p>El motivo de esta sugerencia es que los miembros del CNMV son los que conocen los recursos jerárquicos contra las decisiones de la SIMV, dentro de un contexto de total independencia, autonomía de criterio, incluso con amplia facultad para confirmar, modificar e incluso rechazar lo que las Áreas Técnicas les presentan, siendo recomendable que las decisiones del CNMV no sean elaboradas ni redactadas por personas o Áreas Técnicas de la SIMV que tienen alguna relación con las fases previas del Procedimiento Sancionador, pues el objetivo es la independencia de criterio del CNMV, como hasta ahora han demostrado.</p> <p>En ese mismo sentido, ante el Acta de Apoderamiento que le someta el Área Técnica correspondiente de la SIMV a la Dirección de Servicios Legales, es recomendable establecer parámetros objetivos a cumplir para el análisis, que debe realizar la Dirección de Servicios Legales, sobre la procedencia del inicio del procedimiento administrativo sancionador.</p> <p>De igual modo el Reglamento debe establecer que el Procesado cuente con el acta de Apoderamiento, los documentos que le soportan, incluyendo los</p>

Título, Capítulo, Artículo	Observaciones	Base legal o fundamento
		<p>análisis e informes de Actuaciones Previas, pruebas, así como el informe de análisis que debe realizar la Dirección de Servicios Legales, sobre la procedencia del inicio del “procedimiento administrativo sancionador”.</p> <p>Esto garantiza el debido proceso, el derecho de defensa y la presunción de inocencia, sin perjuicio de que fomenta la transparencia haciendo constar que la Dirección de Servicios Legales ha realizado un análisis imparcial, no obstante, las posibilidades de interacción con las demás Áreas Técnicas de la SIMV.</p> <p>No obstante, lo anterior, con el objetivo de generar la mayor independencia posible, tanto física como de interacción, en otras instituciones en la República Dominicana, así como en otras jurisdicciones los Supervisores han creado Comités Decisorios o Sancionadores haciendo un equivalente a los Tribunales Arbitrales, quienes conocen y deciden sobre los casos presentados, compuesto por personas independientes a los inspectores o áreas que fiscalizan el cumplimiento de los participantes del mercado de valores, incluso evitando todo tipo de interacción que pueda contaminar el proceso y afectar el derecho de defensa del procesado, pudiendo esto replicarse en la SIMV.</p> <p>Podemos utilizar el ejemplo de Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, que con las reservas de las diferencias institucionales procedimentales, existe un órgano colegiado como órgano decisor, que es su Consejo Directivo, con personas que previamente son inducidas a los fines de velar por el debido proceso, mantener la imparcialidad y garantías de la presunción de inocencia del procesado, incluyendo esto una etapa contradictoria e incluso que puede ser oral, debiendo evitarse a toda costa que</p>

Título, Capítulo, Artículo	Observaciones	Base legal o fundamento
		<p>sus criterios sean contaminados por la labor que realicen las Áreas Técnicas.</p> <p>Y es que como indica Esteve Pardo, “Esta exigencia de separación de fases, y de órganos distintos para cada una de ellas, es fundamental en el procedimiento sancionador, de tal modo que su desconocimiento constituye un vicio grave que normalmente conlleva la nulidad de las actuaciones.”.</p> <p>Todo lo anterior es con el objetivo de que los mercados internacionales puedan constatar el alto nivel institucional que tenemos en el mercado de valores dominicano, donde se respeta el principio de imparcialidad, que como indica Grazia Suárez “la imparcialidad y objetividad supone que el órgano a quien compete decidir un asunto, no tenga una posición preconcebida, que pueda influirlo a decidir en una determinada forma, de manera que no queda satisfecho el referido principio cuando en la fase decisoria interviene, activamente, un funcionario que ha participado como perito o testigo en el procedimiento; y mucho menos se respeta la garantía de la imparcialidad y objetividad, cuando la decisión es adoptada por un funcionario que ha adelantado opinión sobre el caso que le corresponda decidir. La autoridad administrativa, al actuar como sustanciador, debe mantenerse en un absoluto plano de objetividad, cuidándose especialmente de no formarse una opinión parcializada, antes de que el investigado tenga oportunidad de exponer sus alegatos y pruebas. Si llegase a quedar comprobado que la autoridad administrativa, en la fase de sustanciación, ha prejuzgado sobre la culpabilidad del investigado, todas las actuaciones procedimentales se consideran absolutamente nulas y sin efectos, desde que ello entraña una violación del derecho a ser sancionado por autoridades imparciales y a la presunción de inocencia.</p>

Título, Capítulo, Artículo	Observaciones	Base legal o fundamento
Artículo 5, literal c)	<p>Entendemos la posibilidad excepcional de que como parte del proceso se pueda reservar o limitar el acceso de terceros a datos e informaciones contenidos en el expediente del procedimiento administrativo sancionador cuando su entrega pudiera revelar información reservada, no pública, privilegiada o confidencial o contravenir la Ley, pero consideramos que dicha potestad de reserva o limitación de acceso de información al Interesado o investigado y su(s) representante(s) no debe recaer en el mismo ente que hace las veces de acusador o investigador sino que debe ser determinada por un ente imparcial en el proceso o por lo menos un ente jerárquico superior que evalúe sin sesgo alguno la situación.</p>	<p>Garantizar el pleno derecho de defensa.</p>
	<p>En cuanto al acceso al expediente, dispone que el presunto responsable o interesado; <i>“tendrán acceso para <u>revisar y reproducir mediante copias fotostáticas los documentos o cualquier tipo de escritos contentivos de alegatos y Pruebas</u>”</i>.</p> <p>Sin embargo, el artículo 3 numeral 16 establece “...Las Pruebas o Elementos Probatorios pueden estar contenidos en cualquier forma o formato verificable, tales como documentación escrita o digital, testimonial, <u>archivos magnéticos, documentos microfilmados, digitalizados o grabados, conversaciones telefónicas de índole comercial, realización de procedimientos ópticos</u> para consulta o de cualquier otra naturaleza constatable...”.</p> <p>En virtud de lo anterior debe existir una correlación entre los medios probatorios establecidos y el derecho al acceso al expediente, ya que, son contemplados elementos que no son susceptibles de acceso mediante copia fotostática.</p>	<p>Artículo 3 numerales 18, 19 y 22, Artículo 6 numeral 19 Ley 107-13</p>

Título, Capítulo, Artículo	Observaciones	Base legal o fundamento
	<p>En este orden, el Reglamento debe incluir un acceso por otros medios o medios digitales a los elementos de prueba indicados en el artículo 3 numeral 16.</p> <p>A los fines de cumplir con el principio del debido proceso y el principio de facilitación contemplados en la Ley 107-13</p>	
<p><b>Artículo 5, literal c) y artículo 17.</b></p>	<p>Sugerimos incluir como obligación del funcionario instructor en la notificación, el expediente administrativo, <b>que contenga además los papeles o documentos de trabajo internos utilizados por la SIMV</b> y las pruebas recabadas, además que debe informar sobre los hechos imputados, las infracciones que conllevan estos hechos, las sanciones potencialmente aplicables, la identidad del Funcionario Instructor, la identidad del Funcionario Sancionador y la base legal que le confiere potestad sancionadora a la SIMV.</p> <p>Por otro lado, En el marco del proceso de investigación que llevará a cabo el Funcionario Instructor, se debería establecer la posibilidad de que la persona física o jurídica investigada pueda solicitar formal reserva de confidencialidad de los documentos y evidencias aportadas en el marco de dicho proceso.</p> <p>Esto en razón de la alta importancia técnica y/o comercial que pudieran contener estos documentos. Esta solicitud de reserva de confidencialidad debería ser respondida mediante resolución motivada por el Funcionario Instructor en un plazo específico, por ejemplo, 10 días.</p>	<p>La presunción de inocencia y el derecho de defensa se comprenden como parte de los derechos fundamentales de toda persona, no obstante que en todo momento, el procesado o interesado tengan acceso al expediente administrativo, es fundamental que la Superintendencia del Mercado de Valores y su funcionario instructor, en la notificación del Acta inicial o Pliego de Cargos presente todo el expediente administrativo, <b>incluyendo los papeles o documentos de trabajo internos utilizados por la SIMV en el caso en cuestión</b>, las pruebas que sustentan los cargos y la relación de los hechos con las pruebas, a los fines de que el procesado pueda contar con todos los elementos de lugar para hacer uso de su derecho de defensa.</p> <p>De igual modo, es fundamental que desde un inicio el Procesado cuente con toda la documentación e información necesaria para ejercer su derecho de defensa, ya que, en ocasión de requerir el expediente administrativo con posterioridad a la notificación del Acta Inicial, el Procesado debería tener derecho a que el conteo del plazo para ejercer su réplica se reinicie a los fines de que pueda estudiar, junto a sus asesores, el expediente administrativo y preparar la respuesta correspondiente.</p> <p>En cuanto a la confidencialidad de los documentos o evidencias aportados por la persona física o jurídica investigada, la SIMV debe garantizar el</p>

Título, Capítulo, Artículo	Observaciones	Base legal o fundamento
	En adición, se debería establecer que cualquier tercero o persona con interés o no en el proceso sancionador que tenga acceso al expediente, deberá manejar esa información como confidencial, teniendo a su cargo el estricto cumplimiento de la obligación de confidencialidad.	cumplimiento al principio 7, contenido en la Ley No. 107-13 sobre el respeto a la intimidad y las reservas que por razones de confidencialidad se puedan proponer en cada caso.
<b>Artículo 5, literal d)</b>	<p>El artículo no indica la etapa del proceso en que pueden ser solicitadas las medidas provisionales y de seguridad. Es decir, el Reglamento debe contemplar: Si es en cualquier etapa, o especificar en que etapa se pueden adoptar las medidas “Provisionales / seguridad”.</p> <p>Lo anterior en miras a resguardar los principios de Seguridad jurídica, previsibilidad, certeza normativa, celeridad y debido proceso.</p>	Principio de debido proceso, artículo 3 numerales 8, 19, 22 Ley 107-13
<b>Artículo 5, literal e)</b>	<p>Proponemos reestructurar la expresión “...<i>hasta que la Sanción impuesta no tenga carácter definitivo en sede administrativa...</i>”, en aras de reflejar con mayor claridad lo recogido por el Artículo 346 de la Ley Núm. 249-17, el cual establece que, las sanciones administrativas adquieren carácter público, sólo después de que la decisión deviene firme y definitiva. En ese orden, sugerimos sustituir la preposición “<i>hasta</i>” por “<i>mientras</i>”.</p> <p>Sugerimos incluir la mención de la Ley No. 172-13 sobre Protección de Datos en este numeral, al tratarse del marco legal rector en la materia.</p> <p>En adición, corregir el texto con relación a la parte gramatical cuando se indica que “<i>La Superintendencia garantizará la protección de datos personales del Presunto Responsable y de los involucrados a cualquier título en un procedimiento sancionador en el marco y en la extensión de lo dispuesto en la Ley y hasta que la Sanción impuesta no tenga carácter definitivo en sede administrativa.</i>”</p>	<p>Claridad expositiva</p> <p>Artículo 346 de la Ley Núm. 249-17</p> <p>De conformidad con el principio de jerarquía de las normas que conforman el ordenamiento jurídico, la Ley No. 172-13 sobre Protección Integral de Datos Personales debe prevalecer.</p> <p>Además, se recomienda corregir el texto contenido en el Artículo 5, literal e sobre la protección de datos personales, toda vez que contiene una expresión gramatical incorrecta cuando se refiere a lo siguiente “<i>(...) hasta que la sanción impuesta no tenga carácter definitivo</i>”, en vez de indicar “<i>(...) hasta que la sanción impuesta <u>adquiera</u> carácter definitivo</i>”.</p>

Título, Capítulo, Artículo	Observaciones	Base legal o fundamento
	<p>Lo anterior en atención de que la forma correcta de expresión es: <i>“(…) hasta que la sanción <u>adquiera</u> carácter definitivo en sede administrativa”</i>.</p>	<p>Esto para evitar conducir a los usuarios y lectores, así como a los Interesados y Presuntos Responsables a errores de interpretación del espíritu del texto señalado o a no ejercer correctamente su derecho de defensa, en ocasión a que de permanecer de esta forma pudiera entenderse lo contrario a lo que se busca con esta disposición.</p>
<p><b>Artículo 5, literal f)</b></p>	<p>En cuanto a la concurrencia de la vía administrativa y la vía penal, recomendamos se reformule el literal, de forma que refleje los preceptos del Artículo 81 de la Ley Núm. 155-17, al cual hace referencia.</p> <p>En este contexto, sugerimos se exprese la idea fundamental de dicho Artículo, que en esencia establece que el procedimiento administrativo únicamente puede iniciarse si se comprueba la no existencia de una infracción penal mediante sentencia definitiva y de que, en caso de haberse iniciado, deberá suspenderse hasta la comprobación de que no existen sanciones penales mediante sentencia definitiva.</p> <p>Nuestro parecer es que la redacción actual es una contradicción a los principios que rigen la materia y que son los reflejados por el Artículo 40 de la Ley Núm. 107-13, el cual dispone que, <i>“No podrán ser objeto de sanción los hechos que hayan merecido sanción penal o administrativa en aquellos casos en que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento”</i>.</p>	<p>Artículos 3, Numerales 1 y 8 y 40 de la Ley Núm.107-13</p>
<p><b>Artículo 5, literal h)</b></p>	<p>El artículo refiere la abstención y recusación, sin embargo, el documento no menciona los motivos por los cuales el funcionario deba abstenerse o el interesado o el presunto responsable puede recurrar.</p>	<p>Artículo 3 numerales 11, 15, 21, 22 Artículo 19</p> <p>Ley 107-13</p>

Título, Capítulo, Artículo	Observaciones	Base legal o fundamento
	<p>En este orden, el documento de hacer constar los motivos, con el objetivo de que las partes conozcan de forma clara este aspecto, cumpliendo así con los principios de imparcialidad e independencia, confianza legítima, ética y debido proceso.</p>	
	<p>Con motivo de la objetividad que se consagra como principio de ordenación de los procedimientos administrativos sancionadores, presentamos las siguientes observaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Proponemos se incluyan las causas que fundamentan la inhibición y recusación tanto del funcionario instructor como del funcionario sancionador, para lo cual, sugerimos se tomen en cuenta los motivos contenidos en el Artículo 378 del Código de Procedimiento Civil y sirva como referencia, el Artículo 25 del Reglamento de Procedimiento Sancionador Administrativo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) (Resolución Núm. 081-17).</li> </ul> <p>Simultáneamente, resaltamos la importancia de establecer los procedimientos que aplicarán a la recusación y la inhibición en el marco de los procesos sancionadores administrativos, pues esto no han se han detallado en el Proyecto de Reglamento.</p>	<p>Artículo 378 del Código de Procedimiento Civil</p> <p>Artículo 25 del Reglamento de Procedimiento Sancionador Administrativo del INDOTEL (Resolución Núm. 081-17)</p>
	<p>Adecuar las disposiciones sobre la objetividad contenidas en el artículo 5, literal h, para que prevalezcan las disposiciones sobre objetividad establecidas en el artículo 19 de la Ley No. 107-13.</p>	<p>En virtud del principio de jerarquía del ordenamiento jurídico que emana a raíz del artículo 6 de la Constitución de la República Dominicana y del cual se desprende que las leyes que componen el sistema jurídico tienen que seguir un orden jerárquico, siendo según la Pirámide de Kelsen este orden, el siguiente: (1) la Constitución o Carta Magna, de donde emanan todas las demás normativas; (2) las leyes orgánicas; (3) las leyes ordinarias; (4)</p>

Título, Capítulo, Artículo	Observaciones	Base legal o fundamento
		<p>Decretos; (5) Reglamentos y Resoluciones, se sugiere que la definición contenida en el proyecto sea modificada en el sentido de que prevalezcan los criterios sobre objetividad contenidos en la Ley No. 107-13, Art. 19, en el entendido de que esta última incluye criterios más acabados sobre la objetividad con la que deben conducirse las autoridades o funcionarios en el marco de un procedimiento administrativo sancionador.</p> <p>Por tanto, haciendo uso de los criterios previstos en la indica Ley, que se haga mención expresa en el proyecto de lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>○ Ninguna autoridad o funcionario puede participar en el dictado de un auto administrativo cuyo contenido afecte los intereses de las personas con las que mantiene una relación de amistad, enemistad o servicios profesionales;</li> <li>○ Los interesados en los procedimientos administrativos podrán hacer constar la concurrencia de cualquier motivo de abstención de los funcionarios o autoridades que participen en el procedimiento administrativo sancionador, recusando su participación y exigiendo responsabilidades;</li> <li>○ La participación en un procedimiento de funcionario o autoridad incurso en potencial conflicto de intereses dará lugar a la nulidad del acto si no se motivan adecuadamente las razones que justifican su no abstención o el rechazo de la recusación;</li> </ul> <p>Los interesados podrán solicitar a los tribunales la paralización de aquellos procedimientos en los que el incumplimiento del deber de objetividad contamine de forma más evidente los posibles resultados.</p>

Título, Capítulo, Artículo	Observaciones	Base legal o fundamento
Artículo 6.	El artículo 34 no tiene párrafos II y III. De igual forma, este artículo no hace referencia a la concurrencia de infracciones.	
Artículo 6, p. I	Favor revisar concordancia de la parte infine del párrafo. El artículo 34 del reglamento no habla de multiplicidad de infracciones. Por otro lado, de conformidad al párrafo I del artículo 343, de coexistir dos o más infracciones, se tomará en consideración la más grave, por lo que sancionar cada una de ellas consideramos que va en detrimento del espíritu de la ley.	Ley 249-17 Artículo 343
Artículo 6, p. I. y artículo 30, numeral 6, p. I	En caso de multiplicidad, concurso o concurrencia de infracciones administrativas, sugerimos que se precise que el Presunto Responsable será sancionado con la sanción menos gravosa para cada tipo de infracción.	De conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley No. 107-13, Artículo 38, párrafo III, en los casos en que sea posible elegir entre varias sanciones, se elegirá la menos gravosa para el presunto infractor.
Artículo 6, p. II	Agregar “en sede administrativa <u>o mediante la vía contenciosa administrativa</u> ”.	Precisión necesaria, en ocasión de que el Artículo 51 de la Ley No. 107-13 reconoce la vía contenciosa administrativa.  Por tanto, adecuar el párrafo II del artículo 6 a lo establecido en el artículo 51 de la Ley No. 107-13 para que en lo adelante sea como sigue:  <i>“Artículo 6. Régimen, aplicación y eficacia de las sanciones administrativas. (...) Párrafo II. La Sanción será eficaz y ejecutable a partir del vencimiento del plazo legalmente otorgado para ejercer los recursos en sede administrativa o mediante la vía contenciosa administrativa contra las mismas, los que son computables a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución al infractor, salvo disposición legal expresa y contraria.”</i>

Título, Capítulo, Artículo	Observaciones	Base legal o fundamento
Artículo 7.	<p>La parte in fine de los numerales i) y ii) es redundante puesto que hay otra normativa, que es la Ley No. 155-17. Se podría agregar un numeral iii) que disponga esta salvedad.</p> <p>Falta de coherencia entre definición de infracción en este artículo y lo propuesto en el artículo 3 numeral 9.</p> <p><b>Propuesta:</b> Artículo 7. Infracciones. Constituye una Infracción toda conducta proveniente de un Infractor que supone la reunión de los elementos constitutivos de un hecho previamente tipificados por ley como ilícito administrativo, conforme a la normativa aplicable al mercado de valores previamente tipificada en el ordenamiento jurídico que sea calificada como tal, es decir, que constituya una acción u omisión antijurídica proveniente: (i) de las personas físicas y jurídicas por la comisión de infracciones establecidas en la Ley, así como en cualquier otra normativa vigente que atenga al ámbito de supervisión de la Superintendencia, estén estas personas sujetas o no a la regulación de la Superintendencia; o, (ii) de los sujetos obligados que estén autorizados a operar directamente en el mercado de valores y se encuentren supervisados por la Superintendencia, de conformidad con la Ley núm. 155-17 y cualquier otra normativa vigente que atenga al ámbito de supervisión de la Superintendencia; o, iii) así como en cualquier otra normativa vigente que atenga al ámbito de supervisión de la Superintendencia.</p> <p>El lenguaje actual utilizado en el artículo 7 del proyecto es muy abstracto y no establece o refiere con precisión las infracciones que serán investigadas y sancionadas mediante el Reglamento, ver:  <i>Artículo 7. Infracciones. Constituye una Infracción toda conducta previamente tipificada en el ordenamiento jurídico que sea calificada como</i></p>	<p>Principio de coherencia contenido en el Art. 3, numerales 13 de la Ley 107-13.</p> <p>Artículo 3 numeral 9 del presente proyecto de reglamento.</p> <p>Conforme lo previsto en la Ley No. 107-13, Artículo 36, son infracciones administrativas los hechos o conductas así tipificados en la ley, que establecerá las sanciones administrativas correspondientes, por tanto, los reglamentos solo podrán especificar o graduar las infracciones o sanciones</p>

Título, Capítulo, Artículo	Observaciones	Base legal o fundamento
	<p><i>tal, es decir, que constituya una acción u omisión antijurídica proveniente: (i) de las personas físicas y jurídicas por la comisión de infracciones establecidas en la Ley, así como en cualquier otra normativa vigente que atenga al ámbito de supervisión de la Superintendencia, estén estas personas sujetas o no a la regulación de la Superintendencia; o, (ii) de los sujetos obligados que estén autorizados a operar directamente en el mercado de valores y se encuentren supervisados por la Superintendencia, de conformidad con la Ley núm. 155-17 y cualquier otra normativa vigente que atenga al ámbito de supervisión de la Superintendencia''.</i></p> <p>Sugerimos que se haga referencia, por ejemplo, al Título XIX de la Ley No. 249-17 sobre el Mercado de Valores.</p>	<p>legalmente establecidas con la finalidad de una más correcta y adecuada identificación de las conductas objeto de las infracciones o de una más precisa determinación de las sanciones a que haya lugar.</p>
<p><b>Artículo 8. Notificaciones.</b></p>	<p>Se insiste en la necesidad de incluir la notificación electrónica, ésta con previa autorización del respectivo representante legal, ello teniendo en cuenta el principio de celeridad del proceso y con el fin de garantizar el derecho al debido proceso y defensa del presunto responsable, aunado a la coyuntura actual, surgida con ocasión de la pandemia Covid-19.</p> <p>La presente solicitud se hace extensible a los artículos 8, 17, 18 (párrafo), 24 (párrafo II), 28.</p> <p>Precisar en la parte capital del artículo que cualquier notificación cursada en el marco de los procedimientos establecidos en este Reglamento deberá hacerse en el domicilio escogido para el procedimiento correspondiente previamente notificado a la Superintendencia. En su defecto, las notificaciones <u>se harán en orden de prelación (...).</u></p>	<p>Principios: (i) celeridad y (ii) debido proceso. Leyes: (i) Ley 107-2013 (sobre los Derechos y Deberes de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo)- artículo 3 numeral 19, artículo 4 y artículo 7 numeral 7, (ii) Ley 247-2012 (Ley Orgánica de la Administración Pública)-artículo 11.</p> <p>El artículo citado no precisa que las notificaciones que se deban hacer a los domicilios indicados por defecto en caso de que no sea al domicilio que conste en el registro del mercado de valores, deba hacerse en orden de prioridad o prelación entre uno u otro, lo que da cabida a concluir que el espíritu del artículo es que las notificaciones pueden hacerse indistintamente en</p>

Título, Capítulo, Artículo	Observaciones	Base legal o fundamento
		<p>cualquiera de los domicilios indicados, exponiendo así a una falta de certeza o seguridad jurídica al Presunto Responsable o Interesado.</p> <p>En ese sentido, se sugiere que el texto del referido Artículo sea como sigue:</p> <p><i>Cualquier notificación cursada en el marco de los procedimientos establecidos en este Reglamento deberá hacerse en el domicilio escogido para el procedimiento correspondiente previamente notificado a la Superintendencia. En su defecto, las notificaciones se harán en orden de prelación de la siguiente forma:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>○ <i>En el domicilio que conste en el Registro del Mercado de Valores (en lo adelante, el “Registro”).</i></li> <li>○ <i>En el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado ante la Superintendencia en cualquier otro procedimiento análogo;</i></li> <li>○ <i>En el domicilio contenido en la cédula de identidad y electoral, <u>en caso de personas físicas.</u></i></li> <li>○ <i>En el domicilio contenido en el Registro Mercantil o en su defecto en el Registro Nacional de Contribuyente (R.N.C.), <u>en caso de persona jurídica.</u></i></li> <li>○ <i>Cualquier otro registro público aplicable, <u>en caso de persona jurídica</u> o,</i></li> </ul> <p><i>En el domicilio que corresponda de conformidad con el derecho común.</i></p>
	<p>El artículo no establece el medio de notificación, es decir, si será vía mensajería, alguacil, o a través de las nuevas tecnologías.</p>	<p>Artículo 3, numerales 2, 7, 9, 18 y 22  Artículo 4, numeral 27  Artículo 6, numeral 27</p> <p>Ley 107-13</p>

Título, Capítulo, Artículo	Observaciones	Base legal o fundamento
	<p>En este orden, el Reglamento debe indicar las vías de notificación que serán utilizadas para el proceso, en cumplimiento a los principios de publicidad de las normas, de los procedimientos y del entero quehacer administrativo, seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa, facilitación y debido proceso.</p> <p>El artículo debe establecer un orden de prelación o prioridad entre estos domicilios para que sea más claro para el administrado.</p> <p>Propuesta: Artículo 8. Notificaciones. Cualquier notificación cursada en el marco de los procedimientos establecidos en este Reglamento deberá hacerse en el domicilio escogido para el procedimiento correspondiente previamente notificado a la Superintendencia. En su defecto, se procederá a notificar al domicilio disponible en el orden de prelación siguiente:</p>	<p>Principio de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa; y de coherencia contenidas en el Art. 3, numerales 8 y 13 de la Ley 107-13</p>
<p><b>Artículo 8, p.</b></p>	<p>En línea con lo dispuesto por el Artículo 4.27 de la Ley Núm. 107-13 que reconoce el derecho del procesado a ser notificado de las resoluciones que le afecten <i>a través de las nuevas tecnologías</i>, proponemos se habiliten las notificaciones a través de medios electrónicos (en la medida en que estos sean el canal registrado y seleccionado por las partes interesadas).</p> <p>Enfatizamos, que se trata de una precisión enmarcada en el ordenamiento legal, en lo que atañe a los efectos jurídicos de la notificación y que sirve de</p>	<p>Artículos 3.19 y 4.27 de la Ley Núm.107-13</p>

Título, Capítulo, Artículo	Observaciones	Base legal o fundamento
	<p>forma especial, a la actividad administrativa por su vinculación al principio de celeridad previsto en el Artículo 3.19 de la referida Ley Núm.107-13. Como un ejemplo de lo anterior, citamos el Decreto Núm. 220-19, correspondiente al Reglamento que establece el procedimiento administrativo sancionador del Ministerio de Industria y Comercio y la Resolución Núm.081-17, que dicta el Reglamento de Procedimiento Sancionador Administrativo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL).</p>	
<p><b>Artículo 9</b></p>	<p>Respecto al <u>punto de partida</u> para el cómputo de los plazos, el Artículo 20 de la Ley Núm. 107-13 establece expresamente que éste inicia <u>siempre</u> al día siguiente a la publicación o notificación del acto. En contraste, en lo que atañe a la <u>calificación de los días</u> (esto es, días hábiles o días calendarios), se reconoce que los días se entienden por hábiles, salvo disposición contraria. Por tanto, el hecho de que la proposición “...salvo indicación contraria...”, abarque tanto el punto de partida como la calificación de los días para el cómputo del plazo, constituye una contradicción a la referida ley que establece las reglas y principios del procedimiento administrativo en nuestro ordenamiento jurídico.</p> <p>Nuestra recomendación es que se modifique la redacción en lo que respecta a la expresión “...salvo indicación contraria...”, para que la misma se limite a la calificación de días hábiles, pues esto es lo que efectivamente, reconoce la Ley Núm. 107-13.</p>	<p>Artículo 20 de la Ley Núm.107-13</p>
	<p>En aras de clarificar y evitar interpretaciones, sugerimos que se haga la precisión de que como los plazos se computarán en días hábiles, esto excluye del cómputo los sábados, domingos y feriados.</p>	<p>En cumplimiento al Artículo 20, párrafo I de la Ley No. 107-13, los plazos se contarán siempre a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la publicación o notificación del acto que los comunique. Siempre que no se exprese otra cosa, se señalarán por días que se entenderán hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, domingos y feriados.</p>

Título, Capítulo, Artículo	Observaciones	Base legal o fundamento
Artículo 10	A los fines de garantizar el derecho de defensa del Presunto Responsable, sugerimos que se incluya que en este caso el Presunto Responsable tendrá la oportunidad de presentar sus alegatos de defensa sobre esta otra posible infracción y que, en consecuencia, dichos alegatos de defensa acompañarán la comunicación que remitirá la Superintendencia a la autoridad competente.	A los fines de que prevalezca el principio de debido proceso contenido en la Constitución de la República Dominicana, Artículo 69 y en la Ley No. 107-13, Artículo 3 (22).
Artículo 11	La constancia escrita que debe producir la SIMV de cada diligencia del procedimiento sancionador, cuando la actividad sea de naturaleza verbal y el Procesado o el Interesado no depositen documentos al respecto, debe ser confirmada por el Procesado.	A los fines de preservar el derecho de defensa y el debido proceso, ofreciendo seguridad jurídica a los fines de que el Procesado pueda confirmar o realizar cualquier tipo de precisión.
Artículo 11, p.	Sugerimos aclarar en qué consistirá el “resguardo” del expediente que realizará la Superintendencia y determinar el plazo durante el cual el mismo será custodiado o conservado.	Artículo 3.8 de la Ley Núm.107-13. Principio de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa
Artículo 12.	Las actuaciones previas deben tener un plazo máximo para su terminación a partir de que inician las mismas, evitando una extensión del proceso más allá de lo razonable.	Artículos 3 y 20 de la Ley 107-13.
	Se debe precisar el plazo de duración máxima de las actuaciones previas para el inicio del procedimiento administrativo sancionador a partir del inicio del mismo, a fines de que los procesos no se dilaten de forma arbitraria y se observe el principio de celeridad previsto en la Ley No. 107-13.	De conformidad con el principio de celeridad previsto en el artículo 3, numeral 19 de la Ley No. 107-13, las actuaciones administrativas se realizarán optimizando el uso del tiempo y resolviendo los procedimientos en plazo razonable y las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones a los efectos de que los procedimientos se tramiten con diligencia y sin dilaciones injustificadas.  En ese sentido, a los fines de dar cumplimiento a este principio por el que debe regirse todo el quehacer administrativo, debe de precisarse el plazo de duración máxima de las actuaciones previas para el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Título, Capítulo, Artículo	Observaciones	Base legal o fundamento
<b>Artículo 12 y p. correspondiente</b>	<p>Las actuaciones previas deben tener un plazo máximo para su terminación a partir de que inician las mismas e informando al investigado para que pueda sustentar adecuadamente sus actuaciones y evitando una extensión del proceso más allá de lo razonable.</p> <p>De otra parte, consideramos indispensable que las actuaciones sean ejecutadas por el funcionario instructor, velando siempre por garantizar el derecho de defensa del imputado, a los fines de que tome su decisión en base a la información objetiva levantada por este, tomando conocimiento de todo lo presentado y no únicamente basado en los informes y actas que generen las áreas adscritas ya que se pueden presentar de forma argumentativa y no objetivamente del hecho.</p>	Artículos 3 y 20 de la Ley 107-13.
<b>Artículo 13, p.</b>	El artículo 13 indica que el Director de la Dirección Jurídica podrá delegar, mediante poder, la instrucción del proceso administrativo sancionador en el personal idóneo adscrito a dicha área, no obstante, se deben indicar las competencias, capacidades o bien los criterios objetivos para la escogencia de ese personal idóneo, de forma que quede expresamente establecido a qué se refiere la administración que es un personal idóneo para instruir el proceso administrativo sancionador en contra del Presunto Responsable y así se le brinde a los procesados mayor garantía para la protección de sus derechos.	<p>La Ley No. 107-13, prevé el principio de racionalidad, que se extiende especialmente a la motivación y argumentación que debe servir de base a la entera actuación administrativa, en tanto que la Administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática.</p> <p>El principio de ejercicio normativo de poder dispuesto en la referida Ley indica que la Administración Pública ejercerá sus competencias y potestades dentro del marco de lo que la ley les haya atribuido, y de acuerdo con la finalidad para la que se otorga esa competencia o potestad, sin incurrir en abuso o desviación de poder, con respeto y observancia objetiva de los intereses generales.</p> <p>La Administración en todo el quehacer administrativo debe preservar la imparcialidad y la independencia, lo que supone que el personal al servicio de</p>

Título, Capítulo, Artículo	Observaciones	Base legal o fundamento
		<p>la administración deberá abstenerse de toda actuación arbitraria o que ocasione trato preferente por cualquier motivo y actuar en función del servicio objetivo al interés general, prohibiéndose la participación de dicho personal en cualquier asunto en el que él mismo, o personas o familiares próximos, tengan cualquier tipo de intereses o pueda existir conflicto de intereses.</p> <p>En esas atenciones, se hace necesario que se precisen las competencias, capacidades o bien los criterios para la escogencia de ese personal idóneo al cual podrá delegarse la instrucción del procedimiento administrativo sancionador, a fines de evitar posibles conflictos de intereses, uso abusivo o desviación del poder.</p>
<b>Artículo 14</b>	<p>Establecer el contenido mínimo de las denuncias con el objetivo de que puedan ser de utilidad; Identificar quién o quiénes realizan las denuncias.</p>	<p>Es prudente establecer el contenido mínimo de las denuncias con el objetivo de que puedan ser de utilidad; Se debe identificar quién o quiénes realizan las denuncias, evitar el anonimato, a los fines de disminuir el riesgo de denuncias temerarias que pueden poner en riesgo a un participante del mercado de valores e incluso al propio mercado.</p>
<b>Artículo 14, p. I</b>	<p>Consideramos apropiado que se defina el plazo para que el funcionario presente la denuncia y comunique la iniciación o no del proceso.</p>	<p>Claridad del proceso y seguridad jurídica.</p>
<b>Artículo 14, p. II</b>	<p>El artículo indica que el “desistimiento no afecta o suspende el procedimiento”. En el este orden, el Reglamento debe contemplar que el funcionario instructor indique los méritos de la continuación del proceso pese al desistimiento del interesado. Asimismo, en el caso que no existan méritos para continuar, proponga el archivo de expediente.</p> <p>Es decir, que se contemple el desistimiento como una forma de finalización del proceso, si aplicara, tal como lo establece el mismo Proyecto de Reglamento en su artículo 28 literal b).</p>	<p>Artículos 3 numerales 8, 11, 18, 22</p> <p>28, literal b Ley 107-13</p>

Título, Capítulo, Artículo	Observaciones	Base legal o fundamento
	<p>Lo anterior, en virtud de los principios de:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Imparcialidad e independencia, en lo relativo a actuaciones arbitrarias.</li> <li>• Seguridad jurídica, previsibilidad y certeza normativa, pues no se iniciará o dará continuidad a un proceso sin los méritos que correspondientes.</li> <li>• Facilitación y debido proceso.</li> </ul>	
<b>Artículo 15.</b>	<p>Las medidas de carácter provisional en un procedimiento administrativo sancionador deben ser de corte excepcional. En todo caso, esta disposición debería establecer expresamente que cualquier medida de este tipo no puede constituir una infracción anticipada, debido a que vulneraría los derechos de defensa y de presunción de inocencia de los presuntos infractores previstos como garantías del proceso en la Constitución y la Ley 107-13. Los literales c) y d) del artículo 18 siguen criterios usuales sobre medidas cautelares, pero lo previsto en el literal b) entra en una esfera más compleja, en la que se pueden tomar decisiones que en sí mismas implican una sanción o una toma de posición respecto del fondo del proceso.</p>	<p>Artículo 42.6 de la Ley 249-17 y la Constitución de la República, artículos 42.5 y 45.6 de la Ley 107-13</p>
	<p>No entendemos a qué etapas de la Fase de Instrucción se refiere pues no hay una descripción de dichas etapas ni de plazos establecidos para las mismas.</p> <p>Las medidas de carácter provisional en un procedimiento administrativo sancionador deben ser de corte excepcional. En todo caso, esta disposición debería establecer expresamente que cualquier medida de este tipo no puede constituir una infracción anticipada, debido a que vulneraría los derechos de</p>	<p>El artículo 25 de la ley 107-13 establece un plazo de 15 días hábiles para iniciar el procedimiento después de tomada la medida.</p> <p>Constitución y la Ley 107-13.</p>

Título, Capítulo, Artículo	Observaciones	Base legal o fundamento
	<p>defensa y de presunción de inocencia de los presuntos infractores previstos como garantías del proceso en la Constitución y la Ley 107-13. Los literales c) y d) siguen criterios usuales sobre medidas cautelares, pero lo previsto en el literal b) entra en una esfera más compleja, en la que se pueden tomar decisiones que en sí mismas implican una sanción o una toma de posición respecto del fondo del proceso determinando que existe una infracción previo a la conclusión del proceso.</p> <p>Sugerimos cambiar la redacción de la siguiente manera:  <i>“En cualquier <del>etapa</del> momento de la Fase de Instrucción, el Funcionario Instructor podrá solicitar mediante decisión motivada al Funcionario Sancionador dictaminar Medidas Provisionales las cuales quedarán sin efecto si no se inicia el procedimiento en un lapso no mayor de 15 días hábiles, <del>mediante decisión motivada</del>, para:</i></p> <p>a) Asegurar la eficacia de la Resolución que pudiera recaer y el buen fin del procedimiento;</p> <p>b) Limitar el mantenimiento de efectos negativos previsibles y demostrables del hecho en investigación <del>Evitar el mantenimiento de los efectos de la Infracción;</del></p> <p>c) Observar las exigencias del interés general o del público inversionista;</p> <p>o,</p> <p>d) Cuando así sea exigido por razones de urgencia inaplazable o peligro en la demora.”.</p>	
	<p><b>En la definición de medidas provisionales se establece que quien las impondrá será el funcionario sancionador a solicitud del funcionario instructor. Conforme el artículo 25 de la Ley No. 107-13, las medidas provisionales pueden ser de oficio o a instancia de parte.</b></p>	<p><b>Artículo 25 de la Ley No. 107-13.</b></p> <p><b>Principio de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa; y de coherencia contenidas en el Art. 3, numerales 8 y 13 de la Ley 107-13.</b></p>

Título, Capítulo, Artículo	Observaciones	Base legal o fundamento
	<p><b>Propuesta:</b> “Artículo 15. Medidas provisionales y de seguridad. En cualquier etapa de la Fase de Instrucción, el Funcionario Sancionador, de oficio o a solicitud del Funcionario Instructor <b>o de parte interesada</b>, podrá dictaminar medidas provisionales, mediante decisión motivada, para (...)”:</p> <p>Aquí existe una contradicción. En la definición y en la parte inicial de este artículo se establece que es el Funcionario Sancionador el responsable de adoptar las medidas provisionales y no el funcionario instructor.</p> <p><b>Se sugiere separar artículos de medidas provisionales y de medidas de seguridad para mayor claridad.</b></p> <p><b>¿El superintendente o el funcionario sancionador? El término correcto es el funcionario sancionador.</b></p>	
Artículo 15, p. I	<p>Creemos apropiado que estas medidas puedan ser objeto de recurso y que se determine por ante qué entidad o persona de la administración.</p>	<p>Artículo 12 Ley 107-13 en lo referente a la eficacia de los actos administrativos.</p>
	<p>Recomendamos que la efectividad de las medidas provisionales y de seguridad se sujete a plazos razonables puesto que estas medidas tienen un carácter temporal y que se justifican en las causas precisas y determinadas normativamente (como lo son, asegurar la eficacia de la decisión, por motivos de interés general o de urgencia, entre otros).</p> <p>Por tanto, proponemos sustituir “<i>y se mantendrán mientras subsista la causa que las origina</i>” por “<i>durante el plazo que las fije</i>”, con miras a que la disposición responda a las características de dicha figura, de forma proporcional y otorgando certidumbre jurídica.</p>	<p>Artículo 3.9 (Principio de proporcionalidad) y 3.8 (Principio de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa) de la Ley Núm.107-13</p>

Título, Capítulo, Artículo	Observaciones	Base legal o fundamento
Artículo 15, p. II	<p>Para mayor armonización con la ley sugerimos la siguiente redacción:  <i>“Párrafo II. El Superintendente podrá levantar o modificar de oficio dentro del plazo o por solicitud del Presunto Responsable o del Interesado, cualquier Medida Provisional en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser tenidas en cuenta en el momento de su adopción. De igual manera, la Medida Provisional quedará extinta cuando surta efecto la Resolución que ponga fin al procedimiento o conforme al artículo 25 de la ley 107-13”</i></p>	Artículo 25 de la ley 107-13
	<p>Sugerimos reemplazar <i>“que no pudieron ser tenidas en cuenta”</i> por <i>“que no pudieron ser valoradas en el momento de su adopción”</i>, de modo que la disposición refleje que la modificación de las medidas surge por efecto de un proceso de evaluación posterior.</p> <p>De igual modo, consideramos menester que la parte <i>in fine</i> de dicho Párrafo establezca que la extinción opera de pleno derecho cuando surta efecto la Resolución que da fin al procedimiento administrativo.</p> <p>Por último, en consonancia a la disposición que fija un plazo máximo para el procedimiento administrativo sancionador, proponemos que incluir como causales de extinción de las medidas provisionales (i) El vencimiento del plazo por cual fueron fijadas las medidas y (ii) El vencimiento del plazo establecido para emitir la decisión que pone fin al procedimiento sancionador.</p>	<p>Mayor claridad expositiva</p> <p>Artículo 3.8 de la Ley Núm.107-13</p> <p>Principio de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa</p>
Artículo 15, p. III	<p>Sugerimos se incluya una lista taxativa de las distintas medidas provisionales o de seguridad que pudiera dictar el Funcionario Sancionador en el marco del procedimiento de investigación, en base a los principios de debido proceso administrativo.</p>	<p>Constitución de la República Dominicana, Artículo 69. Ley No. 107-13, Artículo 3 (22).</p> <p>Se debe aclarar a qué hace referencia la SIMV con la palabra ‘‘Intensidad’’ prevista en el párrafo III del artículo 15 ya que no es un término utilizado</p>

Título, Capítulo, Artículo	Observaciones	Base legal o fundamento
	<p>Adicionalmente, se debería precisar que las medidas provisionales y de seguridad podrán ser dictadas “en cualquier etapa luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador”. Ello en razón de que, en base a la estructura actual se pudieran dictar medidas provisionales antes del inicio formal del procedimiento administrativo sancionador, dígase en la fase de investigación por parte del Funcionario Instructor. De ser así, habría una violación a la tutela judicial efectiva del Presunto Responsable, especialmente a su derecho de defensa.</p> <p>Entendemos que con este cambio, conjuntamente con el cambio propuesto respecto del Artículo 29, se garantizaría que las medidas provisionales que puedan ser impuestas, tengan un plazo finito.</p> <p>Conforme a la estructura actual del Reglamento, las medidas provisionales pudiesen ser impuestas antes del Acta Inicial de la Infracción, no estando dicha parte del proceso sujeta a ningún plazo.</p> <p>Por otro lado, aclarar en el párrafo III del Artículo a qué se refiere con la palabra “intensidad” ya que no es un término utilizado recurrentemente en el lenguaje jurídico.</p>	<p>generalmente en el lenguaje jurídico y puede resultar incluso subjetivo o depender del criterio de la SIMV, por tanto, debe aclararse o en su defecto sustituirse por un término que se adapte más a lo comúnmente utilizado en el lenguaje jurídico conocido.</p>
Artículo 17.	<p><b>Ante la variación de la calificación jurídica, los medios de defensa y las pruebas que deberá presentar el presunto infractor pueden variar considerablemente, por lo tanto, a nuestro juicio, se debe otorgar el mismo plazo de defensa que conlleva el procedimiento, esto es 30 días.</b></p> <p><b>Propuesta:</b> Párrafo II. Si, tras el Funcionario Instructor realizar u ordenar la realización de actuaciones complementarias o haber recibido del Presunto</p>	<p><b>Art. 69.10 de la Constitución dominicana, Tutela Administrativa efectiva. Derecho a la tutela administrativa efectiva, artículo 4 numeral 1 de la Ley 107-13</b></p>

Título, Capítulo, Artículo	Observaciones	Base legal o fundamento
	<p>Responsable o del Interesado alegatos de defensa y documentos o medios de prueba con los que estime una variación de la calificación jurídica aplicable a la contenida en el Acta Inicial de la Infracción o Pliego de Cargos, deberá notificárselo para que en el plazo de <del>veinte (20) días</del> treinta (30) días la persona notificada formule sus alegatos de defensa y presente los documentos o medios de prueba que estime pertinentes; los cuales formarán parte del expediente administrativo.</p>	<p><b>Principio de proporcionalidad, ejercicio normativo del poder y de debido proceso, contenido en los numerales 9, 10 y 22 del artículo 3 de la Ley No. 107-13.</b></p>
	<p>Establecer la imposibilidad de que el Funcionario Instructor pueda variar calificaciones jurídicas a la del Pliego de Cargos, cuando sea en perjuicio del Procesado.</p>	<p>La SIMV no debe utilizar a su favor los elementos de prueba que el Presunto Responsable aporte para su propia defensa y para precisamente defenderse de las acusaciones que le presentan, ya que con esto se estaría violentando la garantía de la presunción de inocencia que pesa sobre el Presunto Responsable de conformidad con las disposiciones sobre debido proceso previstas en la Constitución de la República Dominicana, la Ley No. 107-13 y el propio proyecto de reglamento.</p> <p>Además de que la carga de la prueba de conformidad con la Ley No. 107-13 le corresponde a la Administración, por lo que los elementos de prueba utilizados por la parte perseguida no pueden ser utilizados en su contra ni deben agravar su situación jurídica.</p> <p>El que exista la posibilidad de que el Funcionario Instructor agrave la calificación jurídica establecida en el Pliego de Cargos y en perjuicio del procesado, atenta contra el Art. 69 de la Constitución de la República Dominicana.</p> <p>Lo propuesto por el Proyecto de Reglamento debe ser observado con sentido de prioridad por la SIMV, ya que sería atentar contra el derecho de defensa, la presunción de inocencia, pero ante todo el debido proceso, pues en ocasión de que el Funcionario Instructor estime una calificación jurídica distinta a la</p>

Título, Capítulo, Artículo	Observaciones	Base legal o fundamento
		<p>del Pliego de Cargos, este aspecto no debe ir en perjuicio del Procesado, siendo mal instrumentado por algún Funcionario que actúa en representación de la SIMV.</p> <p>Por tanto, no debe afectar al Procesado y no se le debe someter a lo que aparenta como un nuevo proceso sancionador conllevando una duplicidad de esfuerzos y recursos que perjudican al Procesado y por tanto afectando el principio de la economía procesal.</p> <p>En tal sentido, al existir una diferencia o contradicción en la calificación jurídica de la SIMV, el procedimiento debería ser desestimado o declararse el archivo de este.</p>
	<p>Creemos que el plazo de 30 días hábiles resulta insuficiente, pero para poder proponer un plazo resulta indispensable que se defina el plazo máximo que tiene el Funcionario de Instrucción para el desarrollo de la investigación y preparar y emitir el acta inicial de infracción o pliego de cargos. No parece consecuente, ni apropiado, un plazo de 30 días para la defensa en un proceso investigativo que puede llevar meses o años recabando información y pruebas.</p>	<p>Oportunidad para la debida defensa.</p>
<p><b>Artículo 17, p. I</b></p>	<p>Atentamente solicitamos aclarar el proceso para la solicitud de ampliación del plazo.</p>	<p>Claridad del proceso.</p>
<p><b>Artículo 17, p. II</b></p>	<p>De conformidad con la costumbre del sistema jurídico dominicano, en caso de que la administración decida hacer una variación jurídica, se debería iniciar otro proceso. A su vez no se establece un plazo para la realización de actuaciones complementarias, ni se definen o delimitan las mismas.</p>	<p>Costumbre del sistema jurídico dominicano.</p>
<p><b>Artículo 18.</b></p>	<p>Se reitera la necesidad de considerar dentro de la redacción del proyecto de reglamento, la posibilidad de presentar los medios de prueba, bien sea en</p>	<p>Principios: (i) celeridad y (ii) debido proceso. Leyes: (i) Ley 107-2013 (sobre los Derechos y Deberes de las Personas en sus relaciones con la</p>

Título, Capítulo, Artículo	Observaciones	Base legal o fundamento
Defensa del Procesado	medio físico o digital/electrónico, ello a efectos de propender por el derecho de defensa del presunto responsable, dado las coyunturas que pueden presentarse, las cuales podrían impedir la presentación física de las pruebas, tales como la pandemia del Covid -19.	Administración y de Procedimiento Administrativo)- artículo 3 numeral 19, artículo 4 y artículo 7 numeral 7, (ii) Ley 247-2012 (Ley Orgánica de la Administración Pública)-artículo 11.
	Modificar el Párrafo del Artículo 18, que indica que toda notificación de alguna medida o envío de documentación se hará de manera escrita, para que se establezca que la defensa y medios de pruebas del Presunto Responsable puedan ser recibidos también de forma digital a través de la plataforma puesta por la SIMV a disposición de los participantes.	A los fines de que el Presunto Responsable ejerza una defensa oportuna y de evitar obstáculos meramente formales, es preciso que tenga a su disposición las herramientas tecnológicas adecuadas para poder ejercer su derecho de defensa y que así prevalezca el principio de eficacia y de celeridad que debe observar la Administración y por el cual debe remover de oficio los obstáculos puramente formales, las dilaciones y los retardos que pudieran ocurrir, así como poner a disposición de los usuarios las herramientas tecnológicas adecuadas para evitar dichos retardos o dilaciones, observando las reglas previstas por la SIMV para este tipo de envíos, tales como el requerimiento de las firmas digitales.
Artículo 18, p.	Si bien es razonable establecer que las defensas deben ser recibidas de forma escrita, es recomendable que esta disposición deje abierta la posibilidad de que la Superintendencia, mediante instructivo, pueda habilitar una vía de recepción electrónica de las mismas. Ya es común en otras jurisdicciones que la vía de correo electrónico u otras formas de comunicación a distancia se utilicen efectivamente para intercambio de información en procesos como estos. Además, resulta una previsión que parte de una realidad mostrada por casos como la pandemia del COVID-19 y las medidas de distanciamiento que aún imperan.	Eficacia futura del Reglamento.

Título, Capítulo, Artículo	Observaciones	Base legal o fundamento
Artículo 18, p.	Si bien es razonable establecer que las defensas deben ser recibidas de forma escrita, es recomendable que esta disposición deje abierta la posibilidad de que la Superintendencia, mediante instructivo, pueda habilitar una vía de recepción electrónica de las mismas. Ya es común en otras jurisdicciones que la vía de correo electrónico u otras formas de comunicación a distancia se utilicen efectivamente para intercambio de información en procesos como estos. Además, resulta una previsión que parte de una realidad mostrada por casos como la pandemia del COVID-19 y las medidas de distanciamiento que aún imperan.	Eficacia futura del Reglamento.
Artículo 19, p.I	<p>Aumentar el plazo de respuesta a 30 días hábiles</p> <p>Indicar la forma en que deben ser remitidos los resultados de las actuaciones complementarias al Presunto Responsable de parte de la SIMV, sea esto de forma física o digital, al igual como se indica en otros apartados relativos a las remisiones o envíos de documentaciones.</p>	<p>15 días es un plazo corto para el procesado dar respuesta a los Elementos de Pruebas Adicionales, ya que no es extraño que estos elementos puedan superar incluso a los elementos de pruebas existentes, siendo amplios e incluso complejos.</p> <p>Sugerimos por lo menos 30 días hábiles adicionales, pues se requiere igual o mayor esfuerzo al explicado con anterioridad.</p> <p>Reiteramos el Artículo 69 numeral 2 de la Constitución el cual establece que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable...</p> <p>A los fines de preservar la seguridad jurídica del Presunto Responsable, debe indicarse en este Artículo la forma en que la SIMV debe remitir al Presunto Responsable los resultados de las actuaciones complementarias de que se trata, ya que se deja abierto la forma de remisión y el Presunto Responsable no puede asegurar si la remisión se hará de forma digital o física, colocándolo en una situación de riesgo para ejercer su defensa dentro del plazo previsto en el proyecto.</p>

Título, Capítulo, Artículo	Observaciones	Base legal o fundamento
Artículo 20	Favor añadir el plazo de antelación con el cual se debe notificar la audiencia. Sugerimos que el plazo sea 10 días hábiles antes de la fecha de la audiencia. Por otro lado, sugerimos incluir es el procedimiento de dicha audiencia y los principios que rigen la misma. De igual forma, sugerimos ajustar la nominación de audiencia a “vista”.	Código de Procedimiento Civil Artículo 1033
	En la audiencia, el procesado debe tener el derecho a ser escuchado por persona distinta a quien está haciendo la instrucción o persecución del caso.	En aplicación del principio de separación de funciones y derecho de defensa, ya que el funcionario instructor, podría estar fungiendo como juez y parte del proceso.
	En el artículo 20 de este proyecto de reglamento describe lo siguiente:  <i>“Artículo 20. Audiencia. Una vez realizadas las diligencias y actuaciones descritas precedentemente y transcurridos los plazos indicados en dichos artículos, el Funcionario Instructor, de oficio o a requerimiento del Presunto Responsable, convocará a una audiencia. Durante dicha audiencia, el Presunto Responsable y cualquier Interesado acreditado podrán exponer los alegatos, medios de defensa y piezas probatorias que hayan sido previamente depositados durante la Fase de Instrucción.</i>  <i>Párrafo. El acto de convocatoria realizado por el Funcionario Instructor deberá establecer la fecha y el lugar en el cual se celebrará la audiencia, de la que se levantará un acta de audiencia que formará parte del expediente administrativo. Dicha acta deberá ser notificada por el</i>	<p style="text-align: center;"><b>Numeral 22 del artículo 3 de la Ley núm. 107-13</b></p>

Título, Capítulo, Artículo	Observaciones	Base legal o fundamento
	<p><i>Funcionario Instructor en un plazo de diez (10) días, contados a partir del día hábil posterior a la celebración de la audiencia.”</i></p> <p>Sugerimos describir cuál sería el proceso de realización de esta audiencia y el respeto del principio del debido proceso.</p>	
Artículo 20, p.	<p>Indica que el acto de convocatoria deberá contener la fecha y el lugar en el cual se celebrará la audiencia. Sin embargo, sería oportuno para las partes agregar la “hora”, a los fines de mayor claridad.</p> <p>Esto en cumplimiento a los Principios de publicidad de las normas, de los procedimientos y del entero quehacer administrativo y buena fe, pues las partes pudieran encontrarse frente a un incumplimiento por desconocer la hora pautada para conocer la audiencia, y con esto se garantiza el debido proceso.</p>	Artículo 3 numerales 7, 14 y 22
Artículo 20, 21 P., 25 P II., 39, 43 P. I.	De acuerdo con el contenido del literal d. del artículo 19, se somete a consideración de la Superintendencia, incluir en de la redacción de los artículos 20, 21 (párrafo), 25 (párrafo II), 39, 43 (párrafo I), que las audiencias o reuniones solicitadas por el procesado o por la Superintendencia puedan ser realizados mediante medios electrónicos, notificando con la debida anticipación a los asistentes para verificar su disponibilidad.	Principios: (i) celeridad y (ii) debido proceso. Leyes: (i) Ley 107-2013 (sobre los Derechos y Deberes de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo)- artículo 3 numeral 19, artículo 4 y artículo 7 numeral 7, (ii) Ley 247-2012 (Ley Orgánica de la Administración Pública)-artículo 11. Resoluciones: (i) Resolución número 007-2020 (Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales).

Título, Capítulo, Artículo	Observaciones	Base legal o fundamento
Artículo 21.	<p>Eliminar la parte en la que se prescindirá de la prueba en caso de que el testigo o experto no se presenten el día pautado puesto que esa disposición puede entorpecer el proceso de investigación y atar al funcionario instructor en caso de que ese testimonio sea imprescindible para dilucidar el expediente tanto para cargo como para descargo del presunto responsable. Otorga facultad de juez y parte al funcionario instructor.</p> <p><b>Propuesta:</b> Párrafo. La parte proponente será la encargada de notificar al Testigo propuesto el día y hora de la audiencia y garantizar su presencia. En caso de que el Testigo o el experto no se presenten el día de la audiencia, la audiencia <del>continuará y se prescindirá de esa prueba</del> podrá ser aplazada una sola vez en un término no mayor de cinco (5) días para garantizar la eficacia de la investigación.</p>	<p>Art. 69.10 de la Constitución dominicana, Tutela Administrativa efectiva. Derecho a la tutela administrativa efectiva, artículo 4 numeral 1 de la Ley 107-13</p> <p>Principio de proporcionalidad, ejercicio normativo del poder y de debido proceso, contenido en los numerales 9, 10 y 22 del artículo 3 de la Ley No. 107-13.</p>
	<p>Debe establecerse el procedimiento mediante el cual la Superintendencia solicitará la colaboración de expertos, peritos o de otras instituciones públicas en la Fase Instructora y en esa tesitura, ha de preverse el procedimiento por el cual las partes podrán presentar los impedimentos legales o tachas de estos terceros, a fin de que pueda darse valor probatorio a sus declaraciones.</p> <p>De igual manera, dicho procedimiento habrá de contemplar los plazos que intermediarán estas actuaciones y el deber de notificar la información pertinente al presunto responsable.</p>	<p>Artículo 69 Numerales 8) y 10) de la Constitución Dominicana</p>

Título, Capítulo, Artículo	Observaciones	Base legal o fundamento
Artículo 21, p.	<p>En lo relativo a que la audiencia continuará y se prescindirá de esa prueba en los casos en que el testigo o experto no se presenten el día de la audiencia, proponemos agregar que esto sucederá cuando el testigo o experto no se presentaren “sin causa justificada”.</p>	<p>Artículo 3.22 de la Ley 107-13.</p>
	<p>Proponemos que para blindar el debido proceso de defensa frente a eventos o situaciones de fuerza mayor para lo cual sugerimos que se redacte el párrafo de la siguiente manera:  <i>“Párrafo. La parte proponente será la encargada de notificar al Testigo propuesto el día y hora de la audiencia y garantizar su presencia. En caso de que el Testigo o el experto no se presenten <b>sin justa causa</b> el día de la audiencia, la audiencia continuará y se prescindirá de esa prueba”.</i></p>	<p>Artículo 3.22 de la Ley 107-13.</p>
	<p>Dispone: “...En caso de que el Testigo o el experto no se presenten el día de la audiencia, la audiencia continuará y se prescindirá de esa prueba”.</p> <p>En el caso de la inasistencia de <u>expertos</u>, contemplar la posibilidad de una excepción en caso de algún evento de fuerza mayor -demostrado- y otorgar una prórroga única, salvo que el informe de su expertiz figure en el expediente.</p> <p>Con esto se cumpliría el principio de facilitación, pues se le concede la oportunidad al experto de presentar su informe que pudiera ser determinante para el curso del proceso, esto así para cumplir el debido proceso.</p>	<p>Artículo 3 numerales 14, 18 y 22</p>

<b>Título, Capítulo, Artículo</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Base legal o fundamento</b>
	Ofrecer segundas oportunidades para la audición de testigos o expertos.	<p>Es de alta relevancia que se ofrezca una nueva oportunidad para que testigos o expertos que no pudieron comparecer en una primera ocasión, para que puedan presentar sus declaraciones, testimonios o informes periciales.</p> <p>Esta observación es considerando que existen causas de fuerza mayor que se escapan del control de dichos testigos o expertos que pueden provocar la no asistencia en un momento determinado.</p> <p>Pero el motivo principal, es que el objetivo del Proceso Administrativo, es la búsqueda de la verdad para hacer justicia.</p>
<b>Artículo 22</b>	Proponemos se evalúe definir un plazo para que el funcionario emita el Acta de Cierre de la Instrucción.	Claridad del proceso.
<b>Artículo 23.</b>	Las previsiones del artículo 22 permiten establecer que las Actas de Cierre pueden i) proponer imponer sanciones; o, ii) proponer el archivo. Sin embargo, el artículo 23 sobre el contenido de este tipo de Acta, exige un mínimo de temas, de los cuales varios solo aplican a casos donde se estaría proponiendo una sanción. Por ejemplo, en el literal c) se indica que deben incluirse “los incumplimiento detectados”, los cuales no estarían en caso de que el Acta recomiende el rechazo de imposición de sanciones. Lo mismo ocurre con el literal d). En ese sentido, se recomienda revisar estos requerimientos mínimos, para que sean compatibles con las dos opciones de planteamiento del Acta de Cierre.	Precisiones para consistencia entre artículos.

Título, Capítulo, Artículo	Observaciones	Base legal o fundamento
	<p>Las previsiones del artículo 22 permiten establecer que las Actas de Cierre pueden i) proponer imponer sanciones; o, ii) proponer el archivo. Sin embargo, el artículo 23 sobre el contenido de este tipo de Acta, exige un mínimo de temas, de los cuales varios solo aplican a casos donde se estaría proponiendo una sanción. Por ejemplo, en el literal c) se indica que deben incluirse “los incumplimientos detectados”, los cuales no estarían en caso de que el Acta recomiende el rechazo de imposición de sanciones. Lo mismo ocurre con el literal d). En ese sentido, se recomienda revisar estos requerimientos mínimos, para que sean compatibles con las dos opciones de planteamiento del Acta de Cierre.</p>	<p>Precisiones para consistencia entre artículos.</p>
<p><b>Artículo 23, literal c) y d)</b></p>	<p>Precisar en los literales c y d del referido Artículo que se hará mención de la identificación de la norma jurídica en la que se tipifican los hechos que constituyen infracciones, siempre y cuando no proceda el archivo del expediente, es decir, si aplica.</p>	<p>En caso de que por disposición del Artículo 22 del proyecto, el Funcionario Instructor luego de estudiar y realizar el análisis correspondiente de los documentos y alegatos presentados en la Fase de Instrucción, concluya que no se reúnen los elementos necesarios para imponer sanciones administrativas y que, por consiguiente, amerita la recomendación del archivo del expediente sancionador, tiene la posibilidad de proponer a través del Acta de Cierre de la Instrucción el archivo del expediente, por tanto debe precisarse en los literales c y d que se haga mención de la identificación de la norma jurídica en la que se tipifican los hechos que constituyen infracciones, únicamente cuando no se proponga el archivo del expediente.</p>
<p><b>Artículo 24.</b></p>	<p><b>Esta notificación deberá incluir anexa el acta de cierre de la instrucción.</b></p> <p><b>Propuesta:</b> Párrafo I. En adición, en un plazo de cinco (5) días, el Funcionario Instructor deberá de notificar al Presunto Responsable o Interesado que se ha producido la finalización de la Fase de Instrucción del procedimiento administrativo sancionador. <b>Esta notificación deberá incluir anexo de forma íntegra el acta de cierre de la instrucción.</b></p>	<p><b>Principio de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa; y de coherencia contenidas en el Art. 3, numerales 8 y 13 de la Ley 107-13.</b></p>

Título, Capítulo, Artículo	Observaciones	Base legal o fundamento
	<p><b>Propuesta Párrafo III:</b> La notificación indicada en el párrafo anterior es un acto de mero trámite que no pone fin al procedimiento sancionador y que, por tanto, no es susceptible de recurso alguno, salvo que ponga fin al procedimiento, imposibilite su continuación, produzca indefensión, lesione derechos subjetivos o produzca un daño irreparable, de conformidad con el artículo 47 de la Ley No. 107-13.</p>	
<p><b>Artículo 25.</b></p>	<p>Consideramos se debe indicar que el plazo de emisión de la Resolución sea 30 días hábiles. Es posible, por la complejidad del asunto, extender de forma motivada este plazo por 30 días más. En ningún caso, podría superar los dos (2) meses.</p> <p>El cambio de calificación jurídica puede cambiar radicalmente los argumentos para la defensa del presunto responsable, por tanto, se debe otorgar el mismo plazo, es decir treinta (30) días, para presentar el escrito de defensa que del acta inicial de procedimiento sancionador con el fin de salvaguardar el derecho de defensa.</p>	<p>Derecho a la buena administración y Derecho a una resolución administrativa en plazo razonable contenidas en el Art. 4, numeral 3 de la Ley 107-13. Así como el artículo 20 de la Ley 107-13 sobre términos y plazos.</p> <p>Art. 69.4 de la Constitución dominicana, derecho de defensa.</p> <p>Art. 69.4 de la Constitución dominicana, derecho de defensa.</p>

Título, Capítulo, Artículo	Observaciones	Base legal o fundamento
	<p>Adicionalmente, la opinión no vinculante que emita el Funcionario Instructor a solicitud del Superintendente debe ser notificada al presunto responsable en un plazo razonable (5 días a partir de su emisión), por ser una pieza nueva del expediente a pesar de su no vinculatoriedad.</p> <p>Propuesta: Párrafo II. Si el Funcionario Sancionador estima que la calificación jurídica aplicable es distinta a la contenida en el Acta Inicial de la Infracción o Pliego de Cargos deberá notificarlo al Presunto Responsable o al Interesado para que, <b>en el plazo treinta (30) días</b>, formule sus alegatos de defensa y presente los documentos o medios de prueba que estime pertinentes; los cuales formarán parte del expediente administrativo. En caso de entenderlo oportuno, el Superintendente podrá solicitar una opinión no vinculante al Funcionario Instructor sobre la calificación jurídica otorgada por este, <b>la cual será notificada en cinco (5) días a partir de su emisión al presunto responsable o interesado</b>. El Presunto Responsable podrá solicitar la celebración de una audiencia para exponer sus alegatos de defensa y medios de prueba.</p>	
<b>Artículo 25, P II.</b>	<p>Teniendo en consideración el termino de treinta (30) días para que la persona notificada formule sus alegatos de defensa y presente los medios de prueba que estime pertinentes, previsto en el artículo 17, se somete a consideración de la Superintendencia equiparar el termino previsto en el artículo 25 (parágrafo II) a treinta (30) días, a efectos de que el Presunto Responsable o Interesado formule sus alegatos de defensa y presente los documentos o medios de prueba que estime pertinentes; ello teniendo en cuenta que, se considera que debe otorgarse el mismo plazo, dado que dicha circunstancia</p>	<p>Principio: (i) proporcionalidad. Leyes: (i) Ley 107-2013 (sobre los Derechos y Deberes de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo)- artículo 3 numeral 9 y artículo 29 párrafo II.</p>

Título, Capítulo, Artículo	Observaciones	Base legal o fundamento
	se origina porque el Funcionario Sancionador estima que la calificación jurídica aplicable era distinta a la contenida en el Acta Inicial de la Infracción o Pliego de Cargos.	
	En cuanto a la parte <i>in fine</i> del Párrafo II que indica “ <i>El Presunto Responsable podrá solicitar la celebración de una audiencia para exponer sus alegatos de defensa y medios de prueba</i> ” proponemos se establezca el carácter obligatorio y no así facultativo de la audiencia celebrada por motivo de nuevas calificaciones jurídicas. Esta precisión se fundamenta en que el derecho a ser oído y a obtener un juicio público, oral y contradictorio, son garantías del debido proceso consagradas constitucionalmente en nuestro ordenamiento e irradian sus efectos al accionar administrativo. Por esto, ante una calificación jurídica distinta a la presentada en el Acta Inicial, debe concederse al Presunto Infractor todas las instancias previstas para el ejercicio del derecho de defensa en el marco del procedimiento administrativo sancionador.	Artículo 138.2 de la Constitución Dominicana y los Artículos 4.9, 6.10 y 61.2 de la Ley Núm.107-13
	Sugerimos que luego que se emita el Acta de Cierre, la cual tendrá los argumentos finales sobre la procedencia o no de una sanción al Presunto Responsable, este último tenga la oportunidad de presentar un escrito de defensa adicional ante el Funcionario Sancionador previo a que se emita la resolución final. En este caso, el plazo puede ser más breve, por ejemplo, al menos 15 días luego de la notificación del Acta de Cierre.	Constitución de la República Dominicana, Artículo 69. Ley No. 107-13, Artículo 3 (22).  El que exista la posibilidad de que el Funcionario Sancionador agrave la calificación jurídica establecida en el Pliego de Cargos y en perjuicio del procesado, atenta contra el Art. 69 de la Constitución de la República Dominicana.

<b>Título, Capítulo, Artículo</b>	<b>Observaciones</b>	<b>Base legal o fundamento</b>
	<p>En adición, establecer la imposibilidad de que el Funcionario Sancionador pueda establecer calificaciones jurídicas distintas a la del Pliego de Cargos, cuando sea en perjuicio del Procesado.</p>	<p>Lo propuesto por el Proyecto de Reglamento debe ser observado con sentido de prioridad por la SIMV, ya que sería atentar contra el derecho de defensa, la presunción de inocencia, pero ante todo el debido proceso, pues en ocasión de que el Funcionario Sancionador o Decisor estime una calificación jurídica distinta a la del Pliego de Cargos, este aspecto no debe ir en perjuicio del Procesado, siendo mal instrumentado por algún Funcionario que actúa en representación de la SIMV.</p> <p>Por tanto, no debe afectar al Procesado y no se le debe someter a lo que aparenta como un nuevo proceso sancionador conllevando una duplicidad de esfuerzos y recursos que perjudican al Procesado y por tanto afectando el principio de la economía procesal.</p> <p>En tal sentido, al existir una diferencia o contradicción en la calificación jurídica entre funcionarios internos a cargo de la SIMV, el procedimiento debería ser desestimado o declararse el archivo de éste.</p>
<b>Artículo 25 y 27</b>	<p>Sugerimos que para evitar cuestionamientos a la eficiencia del deber del Funcionario Sancionador se establezca el plazo para la emisión de la Resolución.</p>	<p>Claridad y transparencia del proceso.</p>

Título, Capítulo, Artículo	Observaciones	Base legal o fundamento
Artículo 26, literal e)	Sugerimos agregar lo subrayado: “e) Inclusión de la valoración de las pruebas practicadas, en especial <u>aquellas presentadas por el procesado</u> y aquellas que constituyan los fundamentos básicos de la decisión”.	<p>Es fundamental que tanto el Funcionario Instructor como el Funcionario Sancionador puedan tener un rol de alta objetividad, debiendo garantizar el derecho de defensa del procesado y el debido proceso, mediante la evaluación en su justo contexto de las pruebas que son presentadas por el Procesado.</p> <p>Por tanto, la SIMV debe evaluar y pronunciarse sobre cada uno de los argumentos y medios de prueba presentados por el Presunto Responsable a los fines de motivar de forma adecuada su decisión y así preservar el derecho de defensa consagrado en la Constitución de la República y la Ley No. 107-13 y las reglas del debido proceso que emanan del artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana.</p>
Artículo 27, literales a), b) y c)	<p>Establecer la diferencia entre los literales a y b del Artículo 27 cuando se refiere al archivo del expediente cuando no se tipifiquen infracciones administrativas (a) o cuando no se ha configurado un ilícito administrativo (b).</p> <p>En cuanto al literal c, indicar cuáles son los supuestos que dan lugar a que la acción se ha extinguido y en ese sentido procede el archivo del expediente.</p>	<p>Según la definición sobre “infracción” establecida en el artículo 3. 9 del proyecto, la infracción es cualquier conducta proveniente de un Infractor <u>que supone la reunión de los elementos constitutivos de un hecho previamente tipificados por ley como ilícito administrativo</u>, por tanto se puede concluir que se trata de lo mismo y en ese sentido procede eliminar una de las dos causales mencionadas o en su defecto aclarar la diferencia entre ambas a fines de evitar confusiones.</p> <p>En adición, a fines de preservar la seguridad jurídica del Presunto Responsable se hace necesario especificar en el literal c, cuáles son los supuestos que dan lugar a que la acción se extinga.</p> <p>Además, se debe adicionar luego del literal C, que procede también el archivo cuando ocurra la disolución de la sociedad Presunta Responsable en el caso que sea una persona jurídica, ya que solo se limita a la persona física, dejando en un limbo jurídico el destino de la persona jurídica y sus intereses ante la ocurrencia de esta situación.</p>

Título, Capítulo, Artículo	Observaciones	Base legal o fundamento
<p><b>Artículo 29</b></p>	<p>La notificación del Acta Inicial de la Infracción o Pliego de Cargos al Presunto Responsable ha de considerarse como el punto de partida para calcular el plazo de caducidad, en razón de que el conjunto de etapas procesales que integran el procedimiento sancionador administrativo inicia con dicha actuación que, a su vez, comienza la instrucción del procedimiento. En este sentido, utilizar la notificación del escrito de defensa como punto de partida implicaría desconocer que el procedimiento administrativo ya había iniciado su curso con la comunicación del Acta Inicial.</p> <p>En consecuencia, nuestra recomendación es sustituir “... <i>la notificación del escrito de defensa por parte del Presunto Responsable en virtud de lo dispuesto por el artículo 18 (Defensa del Presunto Responsable) ...</i>” por “... <i>la notificación del Acta Inicial de la Infracción por parte del Funcionario Instructor en virtud de lo dispuesto por el artículo 17 (Notificación del Acta Inicial de la Infracción o Pliego de Cargos) ...</i>”.</p>	<p>Artículo 26 Ley Núm.107-13</p> <p>Artículo 348 de la Ley Núm.249-17</p>
	<p>A los fines de garantizar el debido proceso administrativo, sugerimos que el plazo de duración máxima del procedimiento administrativo sancionador inicie su cómputo a partir de la notificación del Acta Inicial de la Infracción, pues este es el momento en que realmente se inicial el procedimiento sancionador. El procedimiento administrativo sancionador no puede iniciar su cómputo a partir del escrito de defensa del Presunto Responsable.</p>	<p>Constitución de la República Dominicana, Artículo 69. Ley No. 107-13, Artículo 3 (22).</p>

Título, Capítulo, Artículo	Observaciones	Base legal o fundamento
	<p>El plazo de duración máxima de todo procedimiento administrativo sancionador debe ser contado a partir del día hábil siguiente a la notificación del Acta Inicial de la Infracción o Pliego de Cargos, en virtud de que es el primer acto procesal que conforma el procedimiento. De lo contrario no solo el computo del plazo es irrazonable, sino violatorio al debido proceso.</p> <p><b>Indicar plazo de notificación.</b>  <b>Propuesta:</b> El Superintendente podrá, de oficio o a requerimiento de parte, extender estos plazos por tres (3) meses adicionales mediante Resolución debidamente motivada y <b>notificada quince (15) días</b> antes de producirse el vencimiento.</p> <p><b>Modificar la expresión “parte capital” por “en el artículo 29 para mayor claridad.</b></p> <p><b>Propuesta:</b> Párrafo II. Vencido el plazo previsto <b>en el artículo 29</b>, de oficio o a petición de parte, se declarará la caducidad del procedimiento administrativo sancionador.</p>	<p>Art. 69.10 de la Constitución dominicana, Tutela Administrativa efectiva. Derecho a la tutela administrativa efectiva, artículo 4 numeral 1 de la Ley 107-13</p> <p>Principio de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa; y de coherencia contenidas en el Art. 3, numerales 8 y 13 de la Ley 107-13.</p>

Título, Capítulo, Artículo	Observaciones	Base legal o fundamento
Artículo 29, p. II	Consideramos apropiado precisar que la caducidad tiene por efecto el archivo del expediente, por tanto, sugerimos incluir en la parte <i>in fine</i> "...y en consecuencia, se ordenará su archivo."	Artículo 28 de la Ley Núm.107-13
Artículo 30	<p><b>La definición de "Conducta reiterada del presunto responsable" resulta confusa y altamente similar con la definición de "Reincidencia".</b></p> <p><b>Propuesta: b) Conducta reiterada del Presunto Responsable.</b> Habrá conducta reiterada del presunto responsable cuando este incurriere en el mismo comportamiento tendente a la materialización de una o varias infracciones del mismo tipo, aun cuando haya sido previamente advertido el cese de este por parte de la Superintendencia en un periodo de tiempo que no supere el de prescripción concebido para el tipo o los tipos de infracción, de que se trata. El plazo de prescripción será contado a partir de la primera advertencia y cese emitida por la Superintendencia aun no medie resolución sancionadora.</p>	<p><b>Principio de tipicidad contenido en el artículo 36 párrafos I y II de la Ley 107-13, así como el principio de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa; y de coherencia contenidas en el Art. 3, numerales 8 y 13 de la Ley 107-13.</b></p> <p><b>Principio de ejercicio normativo del poder contenido en el Art. 3, numeral 10 de la Ley 107-13.</b></p>

Título, Capítulo, Artículo	Observaciones	Base legal o fundamento
	<p><b>Es menester incluir situaciones excepcionales donde no se configure la resistencia, negativa u obstrucción de la acción investigativa y de supervisión.</b></p> <p><b>Propuesta:</b>  Párrafo I. En los casos de que la información de que se trate sea considerada confidencial y no relacionada con el objeto de la Ley no habrá resistencia, negativa u obstrucción de la acción investigativa y de supervisión.</p> <p>Párrafo II. En los casos de fuerza mayor demostrada no habrá resistencia, negativa u obstrucción de la acción investigativa y de supervisión.</p> <p><b>Es indispensable delimitar las circunstancias atenuantes y agravantes por ser situaciones modificatorias de la sanción y que inciden directamente en el resultado del procedimiento. De manera que el presunto responsable debe conocerlas con certeza para incorporar en su defensa argumentos que indiquen su presencia o no. Lo anterior se afirma en virtud de que la no configuración de los criterios señalados en el artículo 30 del Reglamento es, en principio, el estado natural de la infracción según su descripción típica.</b></p> <p><b>Propuesta:</b>  <b>Párrafo I.</b> La configuración de los criterios señalados en los numerales 1,2,3,4,5 y 6 darán lugar a circunstancias agravantes, según aplique, para la determinación de la Sanción aplicable.  <b>Párrafo II.</b> La configuración de uno o todos los criterios siguientes será considerado circunstancias de la responsabilidad administrativa:</p>	<p><b>Principio general del derecho “Ad impossibilia nemo tenentur/ Impossibilium nulla obligatio” (Nadie está obligado a lo imposible)</b></p> <p><b>Principio de tipicidad contenido en el artículo 36 párrafos I y II de la Ley 107-13, Derecho de defensa contenido en el Art. 69.4 de la Constitución dominicana.</b></p> <p><b>Art. 69.10 de la Constitución dominicana, tutela administrativa efectiva; Derecho a la tutela administrativa efectiva, artículo 4 numeral 1 de la Ley 107-13</b></p>

Título, Capítulo, Artículo	Observaciones	Base legal o fundamento
	<p>a) La subsanación voluntaria por parte del administrado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento sancionador.</p> <p>b) La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados al orden público o con el fin de evitar riesgo sistémico, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación.</p> <p><b>A nuestro juicio se debe eliminar la renuncia a las vías recursivas como atenuante, en virtud de que colide con el principio de tutela administrativa efectiva y debido proceso.</b></p>	

Título, Capítulo, Artículo	Observaciones	Base legal o fundamento
Artículo 30, numeral 1) literal a)	Indicar a partir de qué momento empieza a correr el plazo para calcular el año en caso de reincidencia. Sugerimos que sea un año a partir de la notificación de la Resolución al Presunto Responsable.	Debida descripción del proceso.
Artículo 30, numeral 1, b)	<p>Proponemos eliminar la expresión “...aun no medie Resolución” pues sugiere que podrá considerarse conducta reiterada (y por tanto, afectar las sanciones) aún si no se ha emitido una resolución definitiva que declare al Presunto Infractor como responsable de la comisión de faltas administrativas anteriores. Esto contradice el espíritu del Artículo 38 Párrafo II de la Ley Núm.107-13, el cual determina que la graduación en la imposición de sanciones atenderá la existencia de la reiteración y a la reincidencia por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza <u>cuando así haya sido declarado por resolución firme.</u></p> <p>Debe requerirse la existencia de una resolución administrativa sancionadora previa, para que ante una nueva supuesta infracción se considere la reiteración de un hecho infractor.</p> <p>Sugerimos que en el caso de conducta reiterada se precise lo siguiente: “Habrà conducta reiterada del Presunto Responsable por la comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme”. No sería posible determinar una conducta reiterada en ausencia de una resolución que establezca lo mismo.</p>	<p>Artículo 38 Párrafo II de la Ley Núm. 107-13</p> <p>Es oportuno y necesario revisar lo propuesto, al considerar que es improcedente valorar un supuesto de reiteración de un hecho infractor, si previamente no ha mediado una resolución administrativa sancionadora sobre dicho hecho, pues se estaría violentando la presunción de inocencia, Derecho Fundamental protegido por el Art. 69.3 de la Constitución.</p> <p>Ley No. 107-13, Artículo 38, párrafo II.</p>

Título, Capítulo, Artículo	Observaciones	Base legal o fundamento
<p><b>Artículo 30, numeral 2), literal b)</b></p>	<p>En aras de garantizar el debido proceso administrativo y el derecho de defensa, sugerimos incluir al inicio de este numeral, “salvo justificación motivada”, en razón de que existen diversas razones o justificaciones que pudieran retrasar la remisión de la información en el plazo que fije la Superintendencia.</p>	<p>Constitución de la República Dominicana, Artículo 69. Ley No. 107-13, Artículo 3 (22).</p> <p>En adición, debe observarse el principio de proporcionalidad dispuesto por la Ley No. 107-13 en virtud del cual las decisiones de la Administración, cuando resulten restrictivas de derechos o supongan un efecto negativo para las personas, los límites o restricciones habrán de ser aptos, coherentes y útiles para alcanzar el fin de interés general que se persiga en cada caso; deberán ser necesarios, por no hallarse un medio alternativo menos restrictivo y con igual grado de eficacia en la consecución de la finalidad pública que pretenda obtenerse; y, finalmente, habrán de ser proporcionados en sentido estricto, por generar mayores beneficios para el interés general y los intereses y derechos de los ciudadanos, que perjuicios sobre el derecho o libertad afectado por la medida restrictiva.</p>
<p><b>Artículo 32.</b></p>	<p>Como bien indica el propio Reglamento, uno de los principios esenciales del sistema o procedimiento administrativo sancionador es la proporcionalidad, que se deriva del principio o derecho fundamental a la razonabilidad de las actuaciones. Este también es base de la Ley 107-13. En este sentido, los umbrales de montos de sanciones por cada día de retraso resultan altos, tomando en consideración que el tope de este es establecido por el artículo 342 de la Ley 249-17 en RD\$500,000.00 y que los retrasos incluso pueden ocurrir por información enviada en tiempo que presente algún error material. Por ejemplo, en el caso del literal a), propuesto para las entidades con mayor cantidad de activos netos, solo con cuatro días de retraso, ese umbral de RD\$500,000.00 ya habría sido alcanzado. En ese sentido, se recomienda ajustar razonablemente esos umbrales.</p>	<p>Artículo 3, numerales 4 y 9 de la Ley 107-13. Principio de proporcionalidad y razonabilidad de las sanciones.</p>

Título, Capítulo, Artículo	Observaciones	Base legal o fundamento
	<p>Como bien indica el propio Reglamento, uno de los principios esenciales del sistema o procedimiento administrativo sancionador es la proporcionalidad, que se deriva del principio o derecho fundamental a la razonabilidad de las actuaciones. Este también es base de la Ley 107-13. En este sentido, los umbrales de montos de sanciones por cada día de retraso resultan altos, tomando en consideración que el tope de este es establecido por el artículo 342 de la Ley 249-17 en RD\$500,000.00 y que los retrasos incluso pueden ocurrir por información enviada en tiempo que presente algún error material. Por ejemplo, en el caso del literal a), propuesto para las entidades con mayor cantidad de activos netos, solo con cuatro días de retraso, ese umbral de RD\$500,000.00 ya habría sido alcanzado. En ese sentido, se recomienda ajustar razonablemente esos umbrales.</p> <p>De igual modo, consideramos poco procedente que las sanciones sean mayores si el patrimonio neto del sancionado es mayor, pues el tratamiento y la sanción ante cualquier infracción debe ser imparcial y equitativa sin diferenciar por antigüedad, nivel patrimonial o cualquier otra variable que pueda ser definida como discriminatoria. Entendemos que el mecanismo de sanción pecuniaria establecido en este artículo es punto para discusión pudiendo incluso dejar explícita la facultad que pudiera reservarse el sancionador para llegar a acuerdos para la terminación anticipada de procesos y otras posibilidades que pueden facilitar la protección y el mejor funcionamiento del mercado.</p>	<p>Artículo 3, numerales 4 y 9 de la Ley 107-13. Principio de proporcionalidad y razonabilidad de las sanciones. Constitución.</p> <p>Art. 69. 2. Evitar un trato imparcial.</p> <p>Art. 69.4 El derecho a un juicio igualitario.</p>

Título, Capítulo, Artículo	Observaciones	Base legal o fundamento
	<p>En el artículo 32 del proyecto de Reglamento se describen las sanciones pecuniaria por la falta de envío o por remisión tardía de información. En este artículo no se describen los criterios para el establecimiento del monto de la sanción.</p>	<p><b>Numeral 9 del artículo 3 de la Ley núm. 107-13</b></p>
	<p>Sería de utilidad el conocer los criterios utilizados para establecer los montos propuestos y que percibimos como muy elevados, considerando nosotros que pueden ser reducidos en un 50% cada uno.</p> <p>De igual modo, consideramos improcedente que las sanciones sean mayores si el patrimonio neto del sancionado es mayor, incluso provoca que el Sancionador no sea imparcial al observar un tratamiento parcializado al beneficiar las entidades con menores niveles de patrimonio.</p>	<p>Constitución.</p> <p>Art. 69. 2. Evitar un trato imparcial.</p> <p>Art. 69.4 El derecho a un juicio igualitario.</p> <p>Promueve la desigualdad y desincentiva el fortalecimiento prudencial de los niveles de liquidez y solvencia de los participantes, incluso fomenta una estrategia altamente peligrosa para el mercado, al provocar un efecto inversamente proporcional de que a menor capital que respalde las operaciones de la entidad, mayor incentivo para infringir la regulación, siendo altamente preocupante para nosotros como gremio, ya que debemos velar por la integridad del mercado de valores dominicano.</p>

Título, Capítulo, Artículo	Observaciones	Base legal o fundamento
	<p>Las sanciones por falta de envío o remisión tardía de información aplicables a los emisores de valores de oferta pública son desproporcionalmente bajas de cara al activo neto y la escala utilizada en los casos de los demás agentes.</p>	<p>Artículo 39-.3 de la Constitución dominicana, contenido del derecho a la igualdad; Principio de igualdad de trato artículo 3 numeral 5 de la Ley 107-13</p>
<p><b>Artículo 32, p. II.</b></p>	<p>Teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad, debería tenerse en cuenta la gravedad y la culpabilidad del proceso en la remisión de la información, ya que no en todos los casos se afecta la calidad de la misma forma, por lo cual debería hacerse una evaluación del error a efectos de que, dependiendo de la gravedad del mismo e impacto al mercado, sea corregido y no sea catalogado como “no recibido”.</p>	<p>Principio: (i) proporcionalidad. Leyes: (i) Ley 107-2013 (sobre los Derechos y Deberes de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo)- artículo 3 numeral 9 y artículo 29 párrafo II.</p>
<p><b>Artículo 32, p. III</b></p>	<p>Sugerimos que al final del texto de este párrafo, se incluya “[...] al día siguiente, siempre que no sea recibido por una causa imputable a la Superintendencia”.</p>	<p>Ley No. 107-13, Artículo 3 (22).</p>

Título, Capítulo, Artículo	Observaciones	Base legal o fundamento
Artículo 32, p. IV	Modificar el artículo 32, párrafo IV, en el sentido de que en vez de considerar la información que se envíe según a criterio de la SIMV con "errores" o "inconsistencias" como no recibidas, se otorgue un plazo o margen de tiempo para remitir la información nuevamente.	El hecho de considerar de pleno derecho una información como no recibida por el simple hecho de que la misma posea "errores" o "inconsistencias" a la luz del criterio de la SIMV pudiera dar paso a procesos sancionatorios arbitrarios ya que en estas situaciones las informaciones enviadas con errores o inconsistencias no se hacen de forma intencional de parte del participante del mercado, por tanto procede que la SIMV en vez de dar por no recibida la información automáticamente, informe al participante y le otorgue un plazo o margen de tiempo para la corrección y consecuente envío de la información de que se trate, así se evita el sometimiento a procesos o sanciones arbitrarias por parte de la SIMV en perjuicio del participante y se resguarda el derecho de defensa consagrado en la Constitución de la República Dominicana y la Ley No. 107-13.
Artículo 33.	Artículo 33. Pago de multas. Los cargos pecuniarios que la Superintendencia imponga como Sanción deberán ser pagados dentro de quince (15) días.	Considerar precisar si son días calendario o laborales.
	Sugerimos incluir la precisión de la fecha o momento exacto de inicio del cómputo de 15 días para pagar la sanción.	Ley No. 107-13, Artículo 3 (22).

Título, Capítulo, Artículo	Observaciones	Base legal o fundamento
	<p>Sugerimos revisar los siguientes aspectos que llaman nuestra atención: 1. La normativa 11-92 no debería aplicar, en razón de que dichos plazos y artículos están únicamente dirigidos a créditos tributarios; 2. La normativa establece un departamento de cobro compulsivo, el cual no tiene la SIMV; 3. El embargo se realiza sobre un certificado de deuda que posiblemente no tendrán la SIMV, ni la parte condenada; 4. Existe un acto de requerimiento de pago que no se estipula dentro de este documento. En caso de tomar la resolución como acto de requerimiento de pago, se hace necesario que cuente con los requisitos estipulados en la normativa, y; 5. Los capítulos, secciones y párrafos citados contienen procedimientos y poderes otorgados exclusivamente a la DGII como órgano administrador tributario y creemos que no debería ser extrapolado al recobro de sanciones. Considerando lo expuesto previamente recomendamos crear un procedimiento de recobro.</p>	
<b>Artículo 34, p. IV</b>	<p>Solicitamos que un “error” no sea equivalente a “no remisión”, se debe considerar que pueden haber errores inmatrimales y esto es una atenuante de relevancia que no pudiera sancionarse como la no remisión de la información. Sería desproporcionada la sanción pecuniaria por día de retraso basándose en un “error” inmaterial cuando la información no se dejó de remitir oportunamente.</p>	<p>Numerales 4 y 14, artículo 3, Ley No. 107-13.</p>
<b>Artículo 35</b>	<p>La sanción no debería ser inscrita en el RMV hasta tanto esta sea definitiva, incluso jurisdiccionalmente. Si un tribunal acoge una medida en suspensión de dicho acto administrativo, dicha inscripción en el registro carece de sentido.</p>	<p>Defensa de la reputación y buen nombre y debido derecho a defensa.</p>

Título, Capítulo, Artículo	Observaciones	Base legal o fundamento
Artículo 36.	<p><b>Párrafo II.</b> A partir del vencimiento del plazo conferido, el Funcionario Sancionador tendrá un máximo de <b>quince (5) días para fijar la Sanción aplicable.</b></p> <p>Determinada la Sanción, ésta se le notificará al Presunto Responsable o el Interesado, que tendrá un plazo <b>de quince (15) días para realizar el pago</b> correspondiente, conforme se indica en el presente Reglamento.</p>	Considerar precisar si son días calendario o laborales.
	<p>En aras de garantizar el debido proceso administrativo, sugerimos incluir una provisión adicional que indique que en caso de que el Presunto Responsable y la Superintendencia no logren un acuerdo sobre responsabilidad y pago de multa, todas y cada una de las informaciones proporcionadas por el Presunto Responsable, así como la voluntad que pueda tener el Presunto Responsable de reconocer responsabilidad, no podrán ser utilizadas por la Superintendencia en contra del Presunto Responsable en el marco de un eventual procedimiento administrativo sancionador.</p>	Constitución de la República Dominicana, Artículo 69. Ley No. 107-13, Artículo 3 (22).
	<p>En nuestra opinión es importante que se establezcan los diversos plazos para que operan respecto al pago voluntario.</p>	
	<p>El Reglamento contempla en el artículo 36 el reconocimiento de responsabilidad y pago voluntario (luego de iniciado un proceso administrativo sancionador).</p> <p>Sin embargo, no contempla un artículo a través de cual se identifique un <b>Proceso abreviado o simplificado de sanción</b>, respecto a lo siguiente:</p>	<p>Artículo 3 numerales 4,6, 9 19 y 22</p> <p>Derecho comparado: Artículo 10, Real Decreto 2119/1993, de 3 de diciembre, sobre el procedimiento sancionador aplicable a los sujetos que actúan en los mercados financieros.</p>

Título, Capítulo, Artículo	Observaciones	Base legal o fundamento
	<p>Si antes del inicio del proceso administrativo sancionado el presunto responsable reconoce la falta cometida, notifica al regulador y procede a su corrección, sin que haya iniciado un proceso o exista una denuncia al respecto.</p> <p>De igual forma, si ocurriere lo antes descrito para la aplicación de la sanción que se tome en cuenta:</p> <p>a) El hecho atenuante de que fue reportando por quien ha cometido la falta.  b) Que el hecho fue corregido, subsanado o enmendado  c) Observar los criterios de graduación para la imposición de sanción (artículo 30)</p> <p>Y seguir el procedimiento contemplado en el artículo 36.</p> <p>Esto en cumplimiento al principio de racionalidad, eficacia, proporcionalidad, celeridad y debido proceso.</p>	
	<p><b>Debe indicarse los medios de admisibilidad del procedimiento de reconocimiento de responsabilidad y pago voluntario que vinculan la decisión del Funcionario Sancionador sobre su admisibilidad o no.</b></p> <p><b>Propuesta:</b>  <b>(AGREGAR Y REENUMERAR LOS PÁRRAFOS SIGUIENTES)</b>  Párrafo II. De los criterios de admisibilidad del procedimiento de reconocimiento de responsabilidad y pago voluntario  a) La posible Sanción a imponerse sea de carácter pecuniario;</p>	<p><b>Principio de tipicidad contenido en el artículo 36 párrafos I y II de la Ley 107-13,</b></p>

Título, Capítulo, Artículo	Observaciones	Base legal o fundamento
	<p>2) El Presunto Responsable admite el hecho que se le atribuye y consiente la aplicación de este procedimiento.</p> <p>3) La solicitud fue presentada antes del dictado el Acta de Cierre de la Instrucción al Funcionario Instructor con el fin de tramitarse por ante el Funcionario Sancionador</p> <p><b><u>(Observación párrafos III, IV y V):</u> En virtud de que el reconocimiento de responsabilidad y pago voluntario ocurre en el marco del procedimiento administrativo sancionador, el acto administrativo que ordene el pago de la sanción debe anteceder al pago que realice el administrado y no viceversa como dispone el párrafo V, en virtud de que con ello debe concluir el procedimiento sancionador.</b></p> <p><b>De manera que en caso de que el administrado no realice el pago, la Superintendencia debe hacer uso de las vías de ejecución dispuestas por el Reglamento en consulta en su artículo 33.</b></p> <p><b>En ese mismo sentido, para asegurar dicha ejecución proponemos que la declaración jurada de responsabilidad exigida por el párrafo III del artículo 36 del Reglamento en consulta, sea realizada por medio de acto auténtico y no bajo firma privada, con el fin de que dicha declaración tenga valor como título ejecutorio que compone la resolución sancionadora final.</b></p> <p><b>Es importante señalar que, en virtud del principio de eficiencia, la tramitación de la solicitud por ante el Funcionario Instructor y la</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>A) Fundamento nacional</b></p> <p><b>Art. 69.10 de la Constitución dominicana, tutela administrativa efectiva; Derecho a la tutela administrativa efectiva, artículo 4 numeral 1 de la Ley 107-13; así como el principio de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa; y de coherencia contenidas en el Art. 3, numerales 8 y 13 de la Ley 107-13.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>B) Fundamento comparado:</b></p> <p><b>Artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.</b></p>

Título, Capítulo, Artículo	Observaciones	Base legal o fundamento
	<p><b>admisión por parte del Funcionario Sancionador del procedimiento del reconocimiento de responsabilidad y pago voluntario, debe implicar necesariamente el cierre de la etapa de instrucción para la salvaguarda de los derechos del presunto responsable. De tal manera, que pretender que el no pago oportuno retrotrae el procedimiento a la etapa de instrucción no solo carece de sentido en cuanto a la determinación de la infracción, sino también de la sanción que ha sido concebida en el marco de la atenuación que produce el reconocimiento de responsabilidad sobre esta y que persistiría en esa calidad de devolver el procedimiento.</b></p> <p><b>Propuesta:</b> Párrafo III. En caso de que el Funcionario Sancionador acoja la solicitud de pago voluntario, el Presunto Responsable o el Interesado dirigirá una instancia que deberá estar acompañada de: <b>(i) Declaración jurada de responsabilidad instrumentada por un Notario Público,</b> suscrita por el Presunto Responsable o el Interesado en la que reconozca su responsabilidad ante los hechos que le son atribuidos y donde se haga constar la obligación que éste asume frente a la Superintendencia de realizar el pago de la Sanción correspondiente y de cumplir con cualquier otra medida ordenada por la Superintendencia, así como, en los casos en que proceda, una renuncia expresa a su derecho de continuar con el procedimiento administrativo sancionador; y, (ii) En caso de que la declaración jurada sea otorgada por un representante del Presunto Responsable o el Interesado, deberá anexarse a dicho documento el original del poder especial o documento que acredite tales facultades. En caso de que el Presunto Responsable o el Interesado sea u a persona jurídica, deberá incluir la documentación que demuestre que la persona que firma en su nombre y representación posee el mandato legal para hacerlo.</p>	<p><i>“Artículo 85. Terminación en los procedimientos sancionadores.</i></p> <p>1. Iniciado un procedimiento sancionador, si el infractor reconoce su responsabilidad, se podrá resolver el procedimiento con la imposición de la sanción que proceda.</p> <p>2. Cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario o bien quepa imponer una sanción pecuniaria y otra de carácter no pecuniario pero se ha justificado la improcedencia de la segunda, el pago voluntario por el presunto responsable, en cualquier momento anterior a la resolución, implicará la terminación del procedimiento, salvo en lo relativo a la reposición de la situación alterada o a la determinación de la indemnización por los daños y perjuicios causados por la comisión de la infracción.</p> <p>3. En ambos casos, cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario, el órgano competente para resolver el procedimiento aplicará reducciones de, al menos, el 20 % sobre el importe de la sanción propuesta, siendo éstos acumulables entre sí. Las citadas reducciones, deberán estar determinadas en la notificación de iniciación del procedimiento y su efectividad estará condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.</p> <p>El porcentaje de reducción previsto en este apartado podrá ser incrementado reglamentariamente.”</p>

Título, Capítulo, Artículo	Observaciones	Base legal o fundamento
	<p>Párrafo IV. La declaración jurada de responsabilidad que suscriba el Presunto Responsable o el Interesado conlleva la obligación de realizar el pago de la Sanción y cumplir con las medidas que determine el Funcionario Sancionador dentro del plazo establecido en los artículos que anteceden. <b>En caso de falta de pago o de que el Presunto Responsable o el Interesado no cumpla con el depósito de la documentación o incumpla cualquier obligación sujeta a plazo, conforme a lo descrito en el presente artículo, se ordenará la continuidad del procedimiento administrativo sancionador ordinario, en cuyo caso, la declaratoria firmada de responsabilidad formará parte del expediente administrativo de que se trata.</b></p> <p><b>Párrafo V. El Funcionario Sancionador dictará Resolución motivada</b> donde se levante acta de dicho pago y del cumplimiento de las medidas ordenadas, la cual será notificada al Presunto Responsable o el Interesado para que sea <b>realizado el pago voluntario de la Sanción en los plazos establecidos en el artículo 33 del presente Reglamento,</b> y será publicada en la Página Web de la Superintendencia. Con el pago voluntario de la Sanción correspondiente y la emisión de la Resolución del Funcionario Sancionador se considerará terminado el procedimiento administrativo sancionador. En ningún caso el pago de la Sanción implica la convalidación de la situación irregular, debiendo el Infractor cesar de inmediato los actos que dieron lugar a la Sanción.</p>	

Título, Capítulo, Artículo	Observaciones	Base legal o fundamento
Artículo 36, p. V	Limitar la publicación de las sanciones a las muy graves.	<p>Es prudente observar que la percepción ante la divulgación de sanciones a participantes del mercado de valores puede tener efectos altamente adversos, no únicamente para dicho participante, sino para terceros ajenos de responsabilidad, como también para el propio mercado.</p> <p>Pero más grave es, de que no obstante el hecho cometido pueda ser considerado como una infracción leve, sin relevancia y de igual modo la sanción no ser significativa, pero la percepción del mercado de que ha existido una sanción puede tener un impacto muy negativo.</p> <p>En tal sentido, al considerar que la confianza en el mercado de valores representa un criterio de importancia, las publicaciones de sanciones por infracciones leves son atentatorias a la proporcionalidad y contra el propio mercado.</p> <p>Pero igualmente debe considerarse y valorarse cuando un Procesado reconozca su responsabilidad y decida realizar el pago voluntario que, dependiendo de cada caso, también exista la posibilidad de que no se publique la sanción por carecer de oportunidad ante el acto voluntario del Procesado.</p> <p>Considerando lo anterior, sugerimos valorar lo establecido por el Art. 3 numeral 9 de la Ley 107-13, que se refiere sobre el Principio de Proporcionalidad, el cual indica que las decisiones de la Administración, cuando resulten restrictivas de derechos o supongan un efecto negativo para las personas, habrán de observar el principio de proporcionalidad, de acuerdo con el cual los límites o restricciones habrán de ser aptos, coherentes y <u>útiles para alcanzar el fin de interés general que se persiga en cada caso</u>; deberán ser necesarios, por no hallarse un medio alternativo menos restrictivo y con igual grado de eficacia en la consecución de la finalidad pública que pretenda</p>

Título, Capítulo, Artículo	Observaciones	Base legal o fundamento
		<p>obtenerse; y, finalmente, habrán de ser proporcionados en sentido estricto, por generar mayores beneficios para el interés general y los intereses y derechos de los ciudadanos, que perjuicios sobre el derecho o libertad afectado por la medida restrictiva.</p>
<p><b>Artículo 37</b></p>	<p>Servir de ejemplo como institución, estipulando que en ocasión de que la SIMV o el CNMV no ofrezcan respuesta a los recursos interpuestos, se entendería como aceptado lo solicitado.</p>	<p>Art. 69.1 de la Constitución, el Derecho a una Justicia oportuna.</p> <p>Es de alta importancia para el mercado de valores que la regulación pueda ser consistente con lo que ha sido un proceder correcto de las actuales autoridades de la SIMV, en la que arduamente se esfuerzan a los fines de dar respuesta a los recursos que se interponen sobre sus decisiones.</p> <p>En tal sentido, con el objetivo de demostrar que nuestro mercado se encuentra soportado por un régimen efectivo, y que contamos con un marco legal y un supervisor que fomenta el ofrecer respuesta oportuna, sería de gran relevancia establecer que en ocasión que la SIMV o el CNMV no ofrezcan respuesta a los recursos interpuestos, se entendería como aceptado lo solicitado, <b>esto, a los fines de preservar además el cumplimiento al principio de eficacia previsto en la Ley No. 107-13 que dispone que en los procedimientos administrativos las autoridades evitarán la falta de respuesta a las peticiones formuladas, las dilaciones y los retardos.</b></p> <p><b>En adición, se debe hacer extensivo el criterio previsto en el artículo 28 de Ley No. 107-13 que dispone en caso de que la Administración no decida expresamente el procedimiento iniciado, en los plazos establecidos en la ley, incurrirá en una inactividad administrativa contraria a derecho y por tanto la</b></p>

Título, Capítulo, Artículo	Observaciones	Base legal o fundamento
		Ley podrá establecer que la inactividad de la Administración en resolver el procedimiento dentro del lapso establecido en la ley y será considerada como aceptación de la previa petición formulada por el interesado o en este caso Presunto Responsable.
Artículo 37, p. I.	La Ley 107-13 establece en su artículo 48 la forma de presentación de los recursos administrativos, indicando sus características mínimas. La Ley 249-17 refiere el régimen de recursos a la Ley 107-13. Este párrafo del artículo I debería circunscribirse a las disposiciones del artículo 48 de la Ley 107-13, de forma que no pueda entenderse que es limitativo al derecho al recurso. También podría mantener la lista propuesta y establecerla como indicativa, siempre que el escrito cumpla con los requerimientos del artículo 48 de la Ley 107-13.	Artículo 48 Ley 107-13 y 347 de la Ley 249-17.
	Simplificar los requisitos que debe contener el escrito contentivo del recurso interpuesto.  Sustituir la palabra “fallo” por la de “decisión” o “resolución” en el párrafo III.	El proyecto contiene requisitos extensivos sobre lo que debe contener el escrito contentivo del recurso interpuesto, contrario a lo que dispone la Ley No. 107-13 en su Artículo 48 mediante la cual se dispone únicamente que los recursos administrativos se presentarán por escrito en los registros de los órganos competentes para resolverlos, <u>que deberá admitirlos y tramitarlos siempre que de su contenido se pueda deducir la actuación administrativa recurrida, la voluntad de impugnación y los motivos concretos de inconformidad.</u>  En ese orden, procede que se modifique y se simplifiquen los requisitos que debe contener el escrito contentivo del recurso para que así se establezca de manera armónica con las disposiciones de la indica Ley, la cual es superior

Título, Capítulo, Artículo	Observaciones	Base legal o fundamento
		<p>que el reglamento a nivel jerárquico, además de que prevalezca el principio de eficacia y de celeridad.</p> <p>En adición, sustituir la palabra "fallo" por la de "decisión" o "resolución" en el párrafo III a fines de que sea cónsona con los términos utilizados en la referida Ley.</p>
<b>Artículo 37, III</b>	Favor notar que la última oración de este párrafo se encuentra repetida, pues ya se había indicado al inicio del texto.	
<b>Artículo 37, p. IV</b>	Dado que la Ley 249-17 se refiere acoger el régimen de los recursos de la Ley 107-13, y esta última en su artículo 50 prevé la posibilidad de que las Administraciones acuerden otorgar la suspensión de los efectos de las decisiones ante los recursos, en ciertos casos, recomendamos acoger en este punto la redacción del citado artículo 50 de la Ley 107-13. De esta forma, en ciertas situaciones, la suspensión puede ser solicitada y ponderada por la Administración.	Artículos 50 de la Ley 107-13 y 347 de la Ley 249-17.

Título, Capítulo, Artículo	Observaciones	Base legal o fundamento
	<p>Si bien la interposición del recurso administrativo no suspende los efectos del acto administrativo sancionador, sugerimos se incluya la posibilidad de solicitar la suspensión ante el Funcionario Sancionador. Esto en razón de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley No. 107-13, a saber:</p> <p><i>“El órgano administrativo ante el cual se recurra un acto administrativo podrá, de oficio o a petición de parte, acordar la suspensión de los efectos del acto recurrido en el caso de que su ejecución pudiera causar grave perjuicio al interesado, o si la impugnación se fundamentare en la nulidad de pleno derecho del acto, pudiendo exigir la constitución previa de una garantía”.</i></p>	Ley No. 107-13, Artículo 50.
Artículo 38.	<p><b>Eliminar la expresión: “Para la interposición de un recurso jerárquico” en virtud de que parecería una limitación para la persona acceder al expediente administrativo y este acceso es un derecho subjetivo componente del derecho a la buena administración.</b></p> <p><b>Propuesta:</b> Artículo 38. Acceso al expediente administrativo. <b>Para la interposición de un recurso jerárquico,</b> el recurrente podrá, en cualquier momento, tomar conocimiento de los documentos y Elementos Probatorios que formen parte del expediente administrativo directamente o a través de sus representantes acreditados; lo cual deberá solicitar de manera escrita atendiendo al procedimiento dispuesto por el Reglamento Interno del Consejo.</p>	Art. 4 numeral 19 de la Ley 107-13, sobre el Derecho a la buena administración y derechos de las personas en sus relaciones con la Administración Pública

Título, Capítulo, Artículo	Observaciones	Base legal o fundamento
	Sugerimos que se precise al inicio del texto que se trata de la interposición de un recurso de reconsideración o jerárquico y no únicamente un recurso jerárquico.	
<b>Artículo 39</b>	<p>Respecto a la expresión “...<i>el Consejo, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrá convocar a una audiencia...</i>”, manifestamos las siguientes observaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- En atención a las garantías del debido proceso que reconoce la Constitución Dominicana en el Artículo 69, en particular, en la consagración del derecho a ser oído y el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, consideramos que debe modificarse este Artículo a fin de que la celebración de la audiencia sea un requerimiento obligatorio también para la etapa recursiva que se agota por ante el Consejo Nacional del Mercado de Valores.</li> </ul> <p>En su defecto, como garantía mínima debería determinarse que el Consejo no podrá denegar la solicitud de audiencia presentada por el presunto responsable en ocasión del recurso administrativo contra la Resolución que decide el procedimiento sancionador administrativo.</p> <p>En adición, proponemos que la disposición indique que la Superintendencia en el marco de los recursos administrativos que conozca, tendrá la</p>	Artículos 69 y 138.2 de la Constitución Dominicana y los Artículos 4.9, 6.10 y 61.2 de la Ley 107-13

Título, Capítulo, Artículo	Observaciones	Base legal o fundamento
	<p>posibilidad de convocar la celebración de audiencias, dado que la redacción propuesta parecería cercenar esta posibilidad.</p>	
	<p>Sugerimos que se precise al inicio del texto que la audiencia podrá ser convocada por el Consejo Nacional del Mercado de Valores o por el Funcionario Sancionador, dependiendo de si se trata de un recurso de reconsideración o jerárquico.</p>	
<p><b>Artículo 40</b></p>	<p>Mejorar la forma de redacción del texto contenido en el Artículo 40 a los fines de una mejor comprensión por parte del lector.</p>	<p>El texto contenido en el Artículo 40 está elaborado de una forma que puede llevar a la confusión del lector, Presunto Responsable o Interesado, por tanto a los fines de garantizar la seguridad jurídica y el derecho de defensa, se solicita que el mismo sea redactado de una manera más clara y así se eviten confusiones en cuanto a los momentos en que procede la elección de la vía administrativa o la vía jurisdiccional.</p>
<p><b>Artículo 42.</b></p>	<p><b>Este título establece el régimen recursivo para las decisiones de las entidades de autorregulación por lo que estas disposiciones escapan del objeto del reglamento y a nuestro juicio deben ser eliminadas y propuestas en otra norma cuyo objeto coincida con la regulación para las entidades de autorregulación.</b></p>	<p><b>Art. 1 del presente Reglamento en consulta, a saber:</b>  Artículo 1. Objeto. El presente Reglamento tiene por objeto establecer el procedimiento administrativo para el ejercicio de la potestad sancionadora de la Superintendencia del Mercado de Valores (en lo adelante, la “Superintendencia”) establecida en la Ley núm. 249-17 del Mercado de Valores, (...)</p>

Título, Capítulo, Artículo	Observaciones	Base legal o fundamento
<b>Artículo 42, p.</b>	A los fines de garantizar el debido proceso administrativo, sugerimos que se incluya un marco mínimo del procedimiento administrativo que ejecutarán las entidades de autorregulación, así como reconocer el marco mínimo de derecho de defensa que tienen las partes que pudieran verse afectadas por las decisiones de estas entidades.	Constitución de la República Dominicana, Artículo 69. Ley No. 107-13, Artículo 3 (22).
<b>Artículo 43, p. I</b>	La celebración de audiencias en el marco de los recursos que conoce la Superintendencia debe ser una etapa procesal obligatoria, con miras a garantizar los principios de debido proceso que previamente citamos. En su defecto, establecer que no podrá negarse la audiencia, ante la solicitud de las partes interesadas.	Artículos 69 y 138.2 de la Constitución Dominicana y los Artículos 4.9, 6.10 y 61.2 de la Ley Núm.107-13
<b>Artículo 44</b>	<p>En cuanto a la suspensión administrativa del recurso, proponemos eliminar el efecto suspensivo de los recursos interpuestos contra las medidas impuestas por las entidades de autorregulación, pues dichas medidas son tomadas de conformidad con la normativa interna que las rige, la cual que ha sido aceptada por sus afiliados para su integración a la entidad, así como, por la SIMV antes de su entrada en vigor.</p> <p>Más aún, es de notar que la normativa interna de las entidades autorreguladoras está sometida a la regulación del mercado de valores y al ser aceptadas por los participantes del mercado, se consideran como acuerdos <i>inter partes</i> (de cara a la entidad autorreguladora y el afiliado), por lo que la ejecución de estas convenciones no debería ser intervenida mediante la suspensión administrativa realizada por la Superintendencia, lo que pudiera menoscabar las facultades de las entidades de autorregulación.</p>	Artículo 3 Numerales 1 (Principio de juridicidad), 8 (Principio de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa) y 9 (Principio de proporcionalidad) de la Ley Núm.107-13

Título, Capítulo, Artículo	Observaciones	Base legal o fundamento
	De igual forma, el efecto suspensivo de los recursos administrativos contra las decisiones de las entidades de autorregulación podría dar a lugar a que la interposición de dichos recursos sean utilizados como tácticas dilatorias para diferir el cumplimiento de las obligaciones por parte de los afiliados y corredores de valores de las entidades de autorregulación.	
<b>Artículo 45</b>	En el artículo 45 del proyecto del reglamento se establece que el presente Reglamento entrará en vigor a partir de su publicación. Se debería establecer un periodo para que este proyecto de reglamento entre en vigencia para que sean evaluados los posibles ajustes realizados a la versión final del documento.	
<b>Artículo 47</b>	Sugerimos sustituir “...aplicables a la Superintendencia” por “conforme las reglas generales de los procedimientos administrativos”.	Artículo 3 Numeral 1 (Principio de juridicidad) de la Ley Núm.107-13